



EXPEDIENTE N° : 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HT: 2017-101-040622

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 1833-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de octubre de 2018; y, escrito con registro N.º 096562 de fecha 30 de noviembre de 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 13 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Marcona" de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **Shougang**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 1112-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>2</sup>), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Shougang habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto del 2018, notificada al administrado el 20 de setiembre de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100142989.

De la revisión del EIA "EXPLORACION DE RELAVES" presentado por MINERA SHOUXIN PERU S.A., el cual fue aprobado mediante R.D. N° 246-2013-MEM/AAM, sustentado en el informe N° 974-2013-MEM-AAM/LHCH/WA/MAA/WSY/MLB/CSE/PRR/ADB7APC/JMC, del 12 de julio del 2013, en el levantamiento de la observación N° 21, se menciona expresamente que Shougang es y seguirá siendo el titular del depósito de relaves Choclón I.

**Respuesta.-** Al respecto señala que Shougang Hierro Perú S.A.A., es y seguirá siendo el Titular del depósito de relaves Choclón I, que además cuenta con la aprobación del EIA del nuevo depósito de relaves de la planta de Beneficio denominada "San Nicolás". MSP en el DR Choclón I, tiene un acuerdo con Shougang Hierro Perú S.A.A. de facilitar los relaves para el desarrollo del proyecto "Explotación de Relaves". En la etapa de operación, Minera Shouxin Perú S.A. no verterá ningún efluente al DR Choclón I, por lo contrario desarrollará la actividad de extracción de los relaves del DR Choclón I bajo las condiciones de seguridad y cuidado ambiental, así como el control de la generación de polvo y ruido.

<sup>2</sup> Folios del 2 al 29 del Expediente N° 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, expediente).

<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente.



CA



4. El 22 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>4</sup> al presente PAS.
5. El 15 de noviembre de 2018, la SFEM notificó<sup>5</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 1833-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 25 de octubre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **IFI**).
6. El 30 de octubre de 2018, el titular minero presentó información complementaria<sup>7</sup> al primer escrito de descargos (en adelante, **información complementaria al primer escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
7. El 30 de noviembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>4</sup> Escrito con registro N.º 34269.

<sup>5</sup> El Informe Final de Instrucción N° 1833-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3757-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 174 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 110 al 141 del Expediente.

<sup>7</sup> Al respecto, si bien el administrado presentó información complementaria a su primer escrito de descargos, y este no fue considerado y evaluado en el IFI, toda vez que fue presentado posteriormente a su emisión, se debe señalar que, a fin de no vulnerar el derecho de defensa que goza el administrado, será considerado y evaluado junto con sus descargos al IFI con la emisión de la presente Resolución Directoral.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 092721. Folios 126 al 131 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 092721. Folios 126 al 131 del expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Cabe precisar que, conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios se encuentran detallados en el documento antes referido, el cual forma parte de la presente Resolución y se adjunta, así como del análisis de los compromisos contenidos en la normatividad ambiental aplicable<sup>11</sup>, se tiene que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

#### III.1. Hecho imputado N.°1: El administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón.

##### a) Obligación ambiental asumida por el administrado

12. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido,

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

<sup>11</sup> Normatividad ambiental aplicable:

- Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.
- Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.
- Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM.



A



vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

13. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>12</sup>.
  14. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón, se observó la presencia de dos zonas de filtraciones al pie del acantilado, en las cuales existía la presencia de dos tuberías para captar los resúmenes de las filtraciones, en la tubería N.º 1 no se apreció flujos de descarga, en la tubería N.º 2 se apreció un flujo promedio de 0.1 L/s. El hecho fue constatado en las coordenadas UTM WGS84 476179E, 8313438N y

<sup>12</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM  
**"TITULO II**  
**OBLIGACIONES GENERALES**  
**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**  
*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*  
*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

La descripción de la conducta detectada se muestra en el cuadro precedente:

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<b>Hallazgo N° 1</b> <i>"Aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón, se observó la presencia de dos zonas de filtraciones al pie del acantilado, en las cuales existía la presencia de dos tuberías para captar los resúmenes de las filtraciones, en la tubería N° 1 no se apreció flujos de descarga, en la tubería N° 2 se apreció un flujo promedio de 0,1 L/s. El hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 476179E, 8313438N y 476112E, 8313312N respectivamente".</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vistas fotográficas del 28 al 37 que forman parte del Anexo 5: Panel fotográfico del Informe Preliminar</li> </ul>

Página 6 del archivo digital denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en disco compacto que obra en folio 30 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 28 al 37 del Anexo 5 contenidos en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 604 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 4 al 8 del expediente; asimismo, en las áreas humedecidas se tomaron muestras de sedimentos, obteniéndose excedencias para cobre (490 mg/kg) y plomo (107 mg/kg) comparando los resultados con la norma referencial canadiense: Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática (CSQG).



476112E, 8313312N. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 28 al 37 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.

**Vistas Fotográficas**



Fotografía N° 28. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Chocón. Se ubica en el acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700m. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



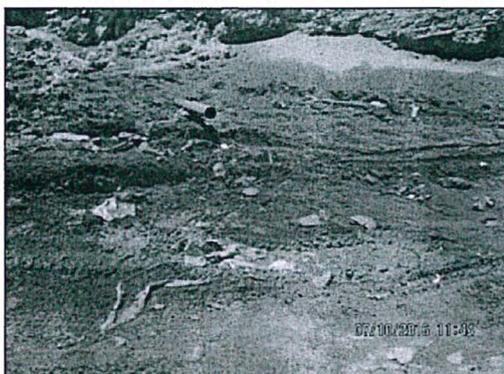
Fotografía N° 29. Rastros de sedimento en el mar adyacente a la zona de filtraciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



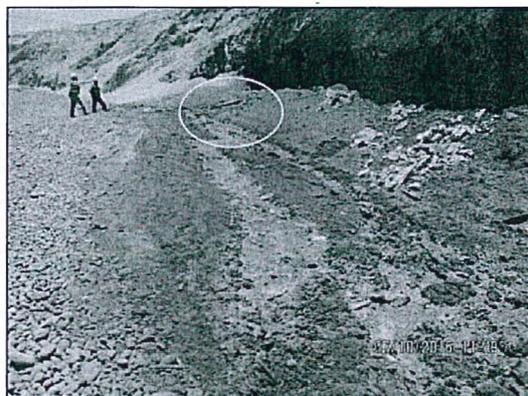
Fotografía N° 30. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Chocón. Se ubica en el acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700m. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 31. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Chocón. en la imagen se observa una de las tuberías encargada de captar las filtraciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8313438N, 476179E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 32. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Chocón. en la imagen se observa una de las tuberías encargada de captar las filtraciones. No se observó flujo de agua. COORDENADAS UTM WGS84: 8313438N, 476179E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



Fotografía N° 33. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Chocón. en la imagen se observa una de las tuberías encargada de captar las filtraciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8313312N, 476112E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



CA



Fotografía N° 34. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Choclón. en la imagen se observa una de las tuberías encargada de captar las filtraciones. Al momento de la supervisión se observó agua proveniente de la tubería. COORDENADAS UTM WGS84: 8313312N, 476112E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.



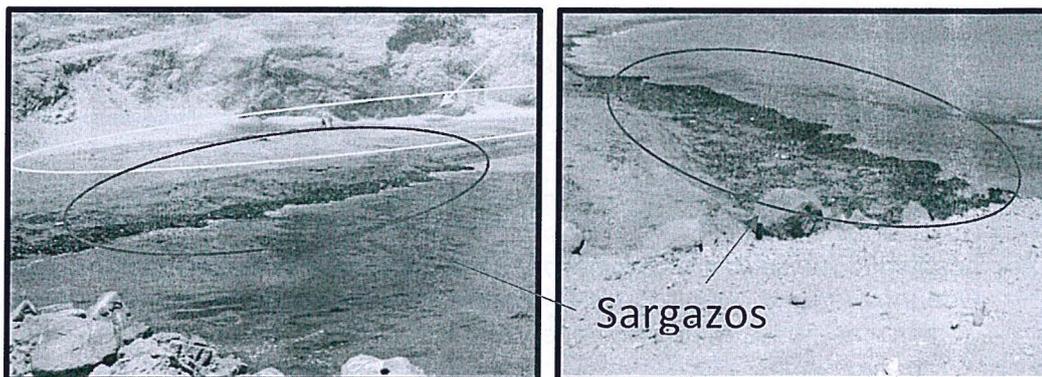
Fotografía N° 37. Zona de filtraciones ubicada al lado oeste de la Relavera Pampa Choclón. Se ubica en el acantilado adyacente al mar teniendo una dimensión aproximada de 700m. COORDENADAS UTM WGS84: 8313525N, 476204E. ZONA 18. Hallazgo N° 1.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

16. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón.
17. Al respecto, el manejo inadecuado de efluentes provenientes de manera subterránea (filtraciones) desde el depósito de relaves, el cual según el monitoreo de sedimentos excede los contenidos de cobre y plomo (norma referencial canadiense), y que además, al encontrarse en contacto directo con el componente suelo, podrían alterar la calidad del mismo debido a la erosión y el aporte del cobre y plomo a éste, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración del efluente, llegando finalmente al océano, afectando la flora y fauna marina.
18. Respecto de la flora marina la cual se encontraría impactada o alterada por las filtraciones provenientes del depósito de relaves, se debe señalar que en la zona sur del litoral peruano se encuentran tres especies de algas pardas que vienen siendo extraídas regularmente, tales como: *Macrocystis pyrifera*, "sargazos" *Lessonia trabeculata* ("aracanto", "palo") y *Lessonia nigrescens* ("aracanto", "negra") las cuales forman bosques y cinturones densos, y en muchos de los casos de regular extensión, en ambientes inter y submareales; específicamente en la Región Ica, entre Basural y Yanyarina, **San Juan de Marcona** (*Lessonia trabeculata*) y en la Región Arequipa<sup>15</sup>. Asimismo, de las fotografías registradas en la Supervisión Regular 2016 se observó la presencia de este tipo de especie de algas pardas, tal como se observa a continuación:

### Vistas Fotográficas





Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

19. Asimismo, se debe señalar que el Anexo C denominado “Especies Flora Fauna y Afines” del Capítulo II “Descripción del Área del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina y Planta de Beneficio, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 388-2010-MEM/AAM del 22 de noviembre de 2010, en adelante **EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010**, señaló cuales son las especies de flora y fauna durante las temporadas secas y húmedas que existen en el área donde se desarrollará el proyecto, tal como se observa a continuación:

ESPECIES DE FLORA Y AFINES DURANTE LA TEMPORADA SECA

N°	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN / ESPECIES SENSIBLES (ES) Y CRITERIO CONSIDERADO	HÁBITATS	ZONAS EVALUADAS								
					1	2	3	4	5	6	7		
Algas marinas													
1	Phaeophyta	<i>Macrocystis</i> sp. 01	Alga roja	Litoral y playa	x								
2	Phaeophyta	<i>Macrocystis</i> sp. 02	Alga roja	Litoral y playa	x								
Número de especies					2	0	0	0	0	0	0	0	0
Líquenes													
3	Acarosporaceae	<i>Acarospora</i> cf. <i>contigua</i>	ES (Para monitorear la calidad del aire)	Loma, tilansial y desierto		x		x					
4	Acarosporaceae	<i>Acarospora</i> cf. <i>schlechteri</i>	ES (Para monitorear la calidad del aire)	Loma, tilansial y desierto			x	x			x		
5	Acarosporaceae	<i>Acarospora</i> sp. 01	ES (Para monitorear la calidad del aire)	Lomas		x							
6	Ascomycota	Taxón desconocido sp. 1		Lomas y desierto									x
7	Chrysothrichaceae	<i>Chrysothrix</i> sp. 01		Tilansial y desierto			x						
8	Chrysothrichaceae	<i>Chrysothrix</i> sp. 02		Tilansial y desierto				x	x				
9	Lecanoraceae	<i>Lecanora</i> sp. 01		Lomas, tilansial y desierto				x	x	x			
10	Lecideaceae	<i>Lecidea</i> sp. 01		Lomas									x
11	Parmeliaceae	<i>Usnea</i> sp.01		Lomas y desierto				x		x	x		
12	Physciaceae	<i>Buellia</i> cf. <i>disciformis</i>		Desierto				x					



ESPECIES DE FAUNA POR ZONA DE EVALUACIÓN DURANTE LA TEMPORADA SECA

N°	FAMILIA	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN / ESPECIE SENSIBLE (ES) Y CRITERIO CONSIDERADO	HÁBITATS	ZONAS EVALUADAS								
					1	2	3	4	5	6	7		
Reptiles													
1	Gekkonidae	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>	Gecónido del sur	Lomas (matorral) y desierto	x	x		x					
2	Tropiduridae	<i>Microlophus theresiae</i>	Lagartija de los arenales / ES (Endemismo)	Lomas y desierto	x			x					x
3	Tropiduridae	<i>Microlophus thoracicus tcae</i>	Lagartija de los gramadales / ES (Endemismo)	Lomas (matorral)	x							x	x
4	Tropiduridae	<i>Microlophus</i> cf. <i>tigris</i>	Lagartija de las Lomas? / ES (Casi Amenazado NT <sup>1</sup> )	Lomas (matorral), cactáceas y desierto		x	x	x	x	x			
5	Tropiduridae	<i>Liolaemus</i> sp.	Lagartija / ES (Endemismo)	Lomas									x
6	Colubridae	<i>Alsophis elegans</i>	Culebra	Tilansial				x					
Número de especies					6	3	2	2	3	1	2	3	
Aves													
7	Spheniscidae	<i>Spheniscus humboldti</i>	Pinguino de Humboldt / ES (EN <sup>1</sup> / VU <sup>2</sup> / I)	Litoral y playa									x
8	Pelecanidae	<i>Pelecanus thagus</i>	Pelicano Peruano / ES (EN <sup>2</sup> / LC <sup>2</sup> )	Litoral y playa									x
9	Sulidae	<i>Sula variegata</i>	Piquero Peruano / ES (EN <sup>1</sup> / LC <sup>2</sup> )	Litoral y playa	x								x
10	Phalacrocoracidae	<i>Phalacrocorax bougainvillii</i>	Cormorán Guanay / ES (EN <sup>1</sup> / NT <sup>2</sup> )	Litoral y playa									x
11	Pandionidae	<i>Pandion haliaetus</i>	Águila pescadora	Lomas									x



20. Cabe señalar que, respecto a la composición química del depósito de relaves de Pampa Choclón, en el EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010, se indica que el



relave almacenado contiene 0.5% de cobre (5000 mg/kg) y que el agua sobrenadante presenta una concentración de 0,021 mg/l de cobre y 0,021 mg/l de plomo, por lo que las infiltraciones generadas en este componente deberían de tener similar contenido metálico.

21. Según las observaciones realizadas en campo, sustentadas en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>16</sup>, estas filtraciones se presentan al pie del acantilado (ubicado al Oeste del depósito de relaves Pampa Choclón), a orillas del Océano Pacífico, por lo cual el contenido metálico de las filtraciones afectaría negativamente las aguas marinas y las especies que estas albergan.
22. Además, el cobre puede afectar la fotosíntesis y el desarrollo de las algas, así como las primeras etapas del desarrollo de los animales marinos (huevos, larvas, etc.), pudiendo causar la muerte de los mismos. Asimismo, los efectos del plomo en la vida marina son en general la reducción de longevidad del organismo y de su capacidad de "reproducción", es decir, la capacidad del organismo para tener crías que sobrevivan
23. En tal sentido, no implementar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, pueden generar la afectación de la calidad del suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
24. Cabe agregar que este hecho fue advertido posteriormente en la Supervisión Regular efectuada el 02 al 06 de junio de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), mediante el cual la DSEM verificó que el titular minero no habría adoptado las medidas de prevención, control y mitigación que eviten la generación de filtraciones del depósito de relaves Pampa Choclón, ya que se observó filtraciones de agua en las coordenadas UTM WGS 84 E 476 185 N 8 313 441, aguas abajo del dique del depósito de relaves Pampa Choclón al pie del acantilado. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 66 y 67 del Informe de Supervisión N.º 927-2017-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup>.



16

Páginas 607 al 622 del archivo digital denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en disco compacto que obra en folio 30 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 28 al 37 del Anexo 5 contenidos en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 604 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 4 al 8 del expediente; asimismo, en las áreas humedecidas se tomaron muestras de sedimentos, obteniéndose excedencias para cobre (490 mg/kg) y plomo (107 mg/kg) comparando los resultados con la norma referencial canadiense: Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática (CSQG).

17

Páginas 33 y 34 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



### Vistas Fotográficas



Fotografía N° 66. Vista de la filtraciones ubicado aguas abajo del deposito de relaves Pampa Choclón, se observa el suelo humedo al pie del talud del acantilado.



Fotografía N° 66. Vista de la filtraciones ubicado aguas abajo del deposito de relaves Pampa Choclón, se observa el suelo humedo al pie del talud del acantilado.



Fotografía N° 67. Vista de la filtraciones ubicado aguas abajo del deposito de relaves Pampa Choclón, se observa el suelo humedo al pie del talud del acantilado.

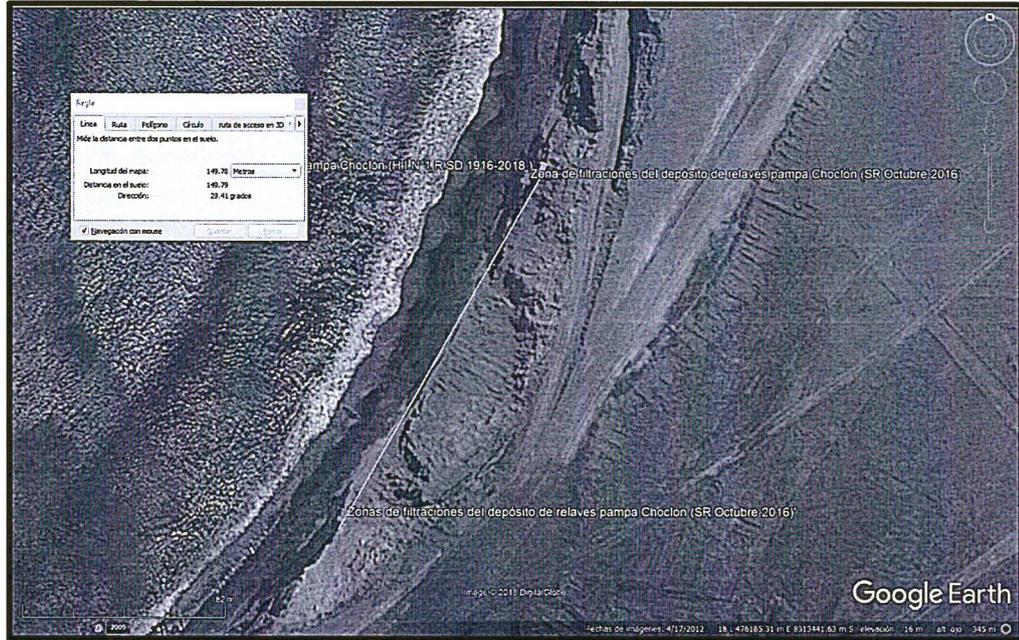
Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N.º 927-2017-OEFA/DS-MIN

25. De otro lado, cabe precisar que, de las coordenadas descritas en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, respecto del presente hecho imputado (por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón), se advierte que el hallazgo N.º 01 de la Supervisión Regular 2017 (ubicado con coordenadas UTM WGS 84 E 476 185, N 8 313 441), **se encuentra dentro de la zona de infiltraciones** detectado en la presente Supervisión Regular 2016, tal como se aprecia de la superposición de coordenadas en el Sistema de Imágenes Satelitales Google Earth, toda vez que esta zona se extiende en el acantilado adyacente al mar con una dimensión aproximada de 700 m (según lo advertido por DSEM).

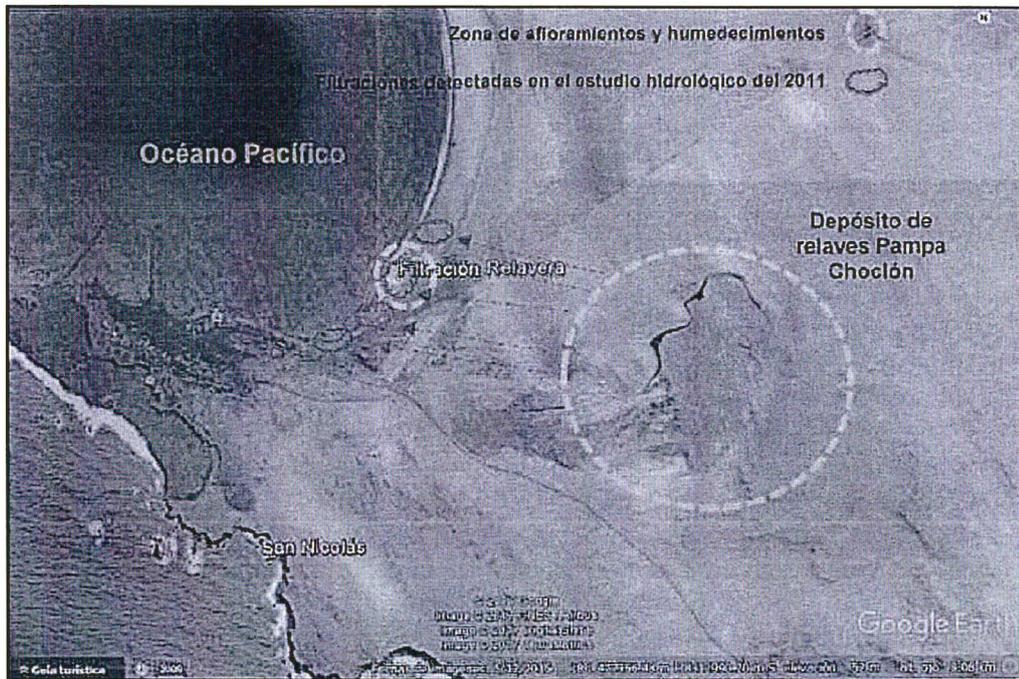




**Superposiciones de coordenadas de las Supervisiones 2016 y 2017**



Elaborado: DFAI



Elaborado: DSEM



26. Asimismo, de lo expuesto se desprende que después de haberse efectuado la Supervisión Regular 2016, efectuada del 06 al 13 de octubre de 2016, el administrado no habría implementado las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, toda vez que como se verificó en la Supervisión Regular 2017, aún se presentaban las filtraciones al pie del acantilado ubicado aguas abajo del depósito de relaves Pampa Choclón, los cuales originaron la formación de sedimentos.



27. En la misma línea, se debe señalar que esta situación de similitud de hechos, fue advertida por la propia DSEM en su trigésimo segundo considerando del Informe de Supervisión, mediante el cual indicó que:

*"(...) En este punto conviene mencionar que la conducta analizada en el presente incumplimiento, volvió a ser advertida durante la supervisión regular realizada del 2 al 6 de junio de 2017, cuyos resultados se encuentran detallados en el Informe de Supervisión N° 927-2017-OEFA/DS-MI (...).*

c) Análisis de descargos

28. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

c.1. Lo verificado por la DSEM en el acantilado aguas abajo del Depósito de Relaves no puede ser considerado como un sedimento toda vez que basados en la Guidelines for Quality of Sediments for the Protection of Aquatic Life (CSQG), dista mucho de la muestra tomada en tierra (suelo húmedo) por vuestro Organismo, por lo que no aplicaría los valores de los parámetros de sedimentos, porque estos corresponden a fondos acuáticos, y no al suelo húmedo. Para el caso de suelos, se cuenta con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

c.2. Que, la afirmación sostenida en la Resolución Subdirectoral materia en cuestión, en la cual señalan que por tener el depósito de relaves de Pampa Choclón algunos parámetros de interés ambiental elevados, las filtraciones generadas deberían de tener similar contenido metálico. Esta suposición es incorrecta, considerando que las filtraciones tienen que atravesar 2.5 km aproximadamente de suelo compuesto de gravas arenosas, limos, horizontes conchíferos, entre otros, que cambian su composición.

c.3. Que, como una medida correctiva inmediata, se han implementado dos pozas con sus respectivas bombas, próximo a lo relavera, a fin de captar las aguas de filtración y bombearlas de regreso o a la relavera, minimizando las filtraciones en el acantilado.

29. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

c.1. Con relación al presente extremo de sus descargos:

- (i) Que, en primer lugar, se debe precisar que el administrado presenta contradicciones en sus argumentos, toda vez que mediante escrito con registro N.° 13536 de fecha 03 de febrero de 2017 (Carta GGA2017-046), presentó descargos al Informe Preliminar, y precisó entre otros, que: *"(...) como una medida inmediata adoptada para evitar el posible daño potencial al medio ambiente, se han retirado la acumulación de sedimentos ubicados próximos o lo zona de filtración y se ha dispuesto en nuestra relavera Pampa El Choclón (...)*". Es decir, es el propio administrado, el reconoce que el presente hecho imputado se trata de la acumulación de sedimentos provenientes de las filtraciones.



cf



- (ii) Asimismo, se debe señalar que, según las observaciones realizadas en campo, sustentadas en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental<sup>18</sup>, recogidas en los Informes de Ensayo N.° S-16/43125 y S-16/22962, se advierte la presencia, entre otros, de los parámetros cobre y plomo.
- (iii) En este punto es importante señalar que, la composición química del depósito de relaves de Pampa Choclón, en el EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010, se indica que el relave almacenado en el referido depósito de relaves contiene 0.5% de Cobre (5000 mg/kg) y que el agua sobrenadante presenta una concentración de 0,021 mg/l de **Cobre** y 0,021 mg/l de **Plomo**.
- (iv) De lo expuesto, las concentraciones de Cobre y Plomo obtenidas en los resultados de las muestras de los sedimentos tomados en la zona del acantilado donde se presentó el humedecimiento, presentan concentraciones de metales que forman parte de la composición química del relave contenido en el depósito de relaves Pampa Choclón. Aunado a ello se debe precisar lo señalado en el sub numeral 3.6.2 "Descripción de la Fundación" del numeral 3.6 "Deposito de Relaves" del Capítulo II "Descripción del Proyecto" respecto que: "(...) en el área del proyecto se exponen diferentes unidades litológicas: sedimentarias, metamórficas e ígneas (...) está constituida por arcillitas, limolitas, lutitas laminares, yeso y areniscas de grano fino, en algunos sectores se encuentran cubiertos por una delgada capa de arenas y gravas arenosas; es decir el área y sus alrededores donde luego se implementó el depósito de relaves no presentan características con altas concentraciones de cobre y plomo, como si lo presenta el depósito de relaves Pampa Choclón. Por lo tanto, existe una relación directa que evidencia el posible daño ambiental que se estaría presentado en dicho acantilado, el cual se encuentra a pocos metros del Océano Pacifico.
- (v) De otro lado, con relación a que los resultados obtenidos de las muestras recabadas en el depósito de relaves Pampa Choclón al pie del acantilado no debieron ser comparadas con la Norma Canadiense sino con los Estándares de Calidad Ambiental, al respecto, se debe señalar que si bien en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental se realizó la comparación de tales resultados con la referida norma canadiense, esta fue realizada de manera referencial, tal como lo precisa el mismo Informe de Resultados de Muestreo Ambiental (tabla N.° 10). Lo que se indicó es que las muestras tomadas tienen concentraciones de diversos parámetros, entre ellas; de cobre y plomo, siendo los mismos que forman parte de la composición química del depósito de relaves de Pampa



18

Páginas 607 al 622 del archivo digital denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en disco compacto que obra en folio 30 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 28 al 37 del Anexo 5 contenidos en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 604 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.° 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 4 al 8 del expediente; asimismo, en las áreas humedecidas se tomaron muestras de sedimentos, obteniéndose excedencias para cobre (490 mg/kg) y plomo (107 mg/kg) comparando los resultados con la norma referencial canadiense: Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática (CSQG).



Chocclón (concentración de 0,021 mg/l de Cobre y 0,021 mg/l de Plomo), resultados que no ha podido desvirtuar el administrado hasta el momento.

**Tabla N.° 10**

36. Para el presente análisis, los resultados obtenidos serán comparados de manera referencial con la Norma Canadiense, Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática, PEL (Niveles de efectos probables peso seco (en adelante, CSQG.)

**TABLA N° 10 - Sedimento**

Punto o estación de muestreo		ESP-1	CSQG <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	S.R	
Arsénico	mg/kg	15,2	17
Cadmio	mg/kg	1,5437	3,5
Cromo	mg/kg	12,0	90
Cobre	mg/kg	490	197
Plomo	mg/kg	107	91,3
Zinc	mg/kg	236	315
Mercurio	mg/kg	<0,03	0,486

Fuente: Informes de Ensayo N° S-16/43125 y S-16/22962, correspondientes al Laboratorio AGQ PERU S.A.C.  
S.R: Supervisión Regular – Octubre 2016

<sup>(1)</sup> Norma Canadiense, Directrices de Calidad de Sedimentos de la Protección de la Vida Acuática (Niveles de efectos probables peso seco)

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental del Informe Preliminar

- Asimismo, respecto de la definición de sedimentos, si bien es cierto para efectos de la Norma Canadiense, este lo define, al fondo de los depósitos de ambientes acuáticos compuestos por material particulado que puede provenir de diversas fuentes; en el ámbito de la presente supervisión, la DSEM se remitió a esta guía para obtener valores referenciales con los cuales comparar los contenidos metálicos presentes en los sedimentos dejados por las filtraciones al pie del acantilado, a fin de determinar las concentraciones de metales más significativas en dichas muestras.
- Por otra parte, el sedimento puede ser definido como cualquier material particulado que puede ser transportado por el flujo de un fluido y que **finalmente** es depositado como una capa de partículas sólidas en el **lecho o fondo de un cuerpo de agua u otro líquido**<sup>19</sup>. En el presente caso, el sedimento se refiere al material particulado transportado por un fluido (filtraciones de agua subterránea provenientes del depósito de relaves) las cuales descargaban el material al pie del acantilado –material que no guardaba relación con el entorno- el cual eventualmente podría seguir acumulándose y expandiéndose hacia la orilla y ser arrastrado hacia el mar por el ascenso de la marea, para finalmente depositarse en el fondo del mismo.
- De lo expuesto, se concluye que la formación de sedimentos es un proceso, por lo tanto, el hecho de que, al momento de tomar la muestra, el material particulado (sedimento) encontrado al pie del acantilado (ubicado al Oeste del depósito de relaves Pampa Chocclón) ya no se



<sup>19</sup> Disponible en: <https://www.sciencedaily.com/terms/sediment.htm>  
Fecha de consulta: 30 de octubre de 2018



encontraba en un cuerpo de agua, no implica que deje de ser un sedimento, más aún, cuando este contiene partículas sólidas con contenido metálico (cobre y plomo).

- c.2 De igual manera, se debe señalar que la presencia de estas filtraciones al pie del acantilado del depósito de relaves Pampa Choclón, fue materia de evaluación por el propio administrado, mediante el Estudio Hidrobiológico del área de influencia Directa e Indirecta del Depósito de Relaves Pampa Choclón I, elaborado en el año 2011 por COPERSA (empresa contratada por el administrado), en el cual señala: "(...) las líneas de flujo de agua subterránea indican que provienen de las infiltraciones del agua del pondaje de decantación de la cancha de relaves Pampa Choclón afloran en las áreas de baja elevación donde la carga hidráulica es baja (zona de afloramiento en el acantilado-caleta de pescadores) (...)".
- Conforme a lo anterior, la zona de humedecimiento (sedimentos) identificada sería causada por el agua de infiltración proveniente del depósito de relaves, la misma que llega a través de un sistema de fallamiento<sup>20</sup>, tal como se muestra de las imágenes recogidas en el citado estudio hidrobiológico del año 2011:

### Zona de Filtraciones Pampa Choclón I



Fuente: Plano M294-2008-23

- Por otra parte, el citado estudio Hidrológico en el numeral 7.3.3 "Condiciones Geológicas y Geotécnicas del medio permeable" indicó que el flujo subterráneo fluye a través de la capa permeable aguas abajo del Depósito de Relaves Choclón I conformada por gravas y arenas mal gradadas, asimismo que recorre una distancia de 2000 metros aproximadamente hasta la zona de acantilados:

<sup>20</sup>

Según el Plan de Cierre de Minas aprobado con Resolución Directoral N.° 298-2008.IVIEVI/AAIVI, del 03 de diciembre del 2008 sustentado en el Informe N.° 1344-2008/VIEM-AAM, señala en la sección 2.3.1 del Capítulo 2: Que en la zona de Pampa Choclón se ha observado fallas de poco salto en el sector Oeste de la depresión, el salto es de aproximadamente 1 m. y afecta los estratos bentoníticos.

df



"(...) En tal sentido el flujo subterráneo, fluye solo a través de la capa permeable aguas abajo del Depósito de Relaves Choclón I conformada por gravas y arenas mal graduadas.

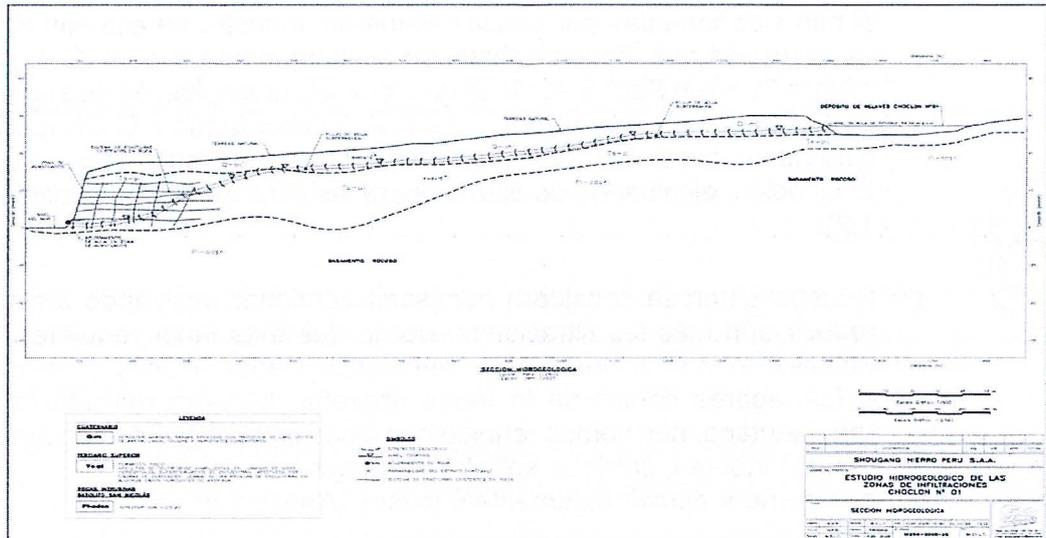
(...); el flujo tiene una longitud promedio de 800 metros paralelos al dique natural del Depósito de Relaves, con una distancia de recorrido hasta la zona de acantilados de 2 000 metros aproximadamente. (Ver Plano COP-PGN-09 y COP-HDG-02)

(...).

De acuerdo a las investigaciones hidrogeológicas realizadas, el nivel freático de la zona presenta una gradiente que varía gradualmente (desde del Depósito de relaves Choclón I hasta llegar al sector del Acantilado o caleta de Pescadores; donde afectada por la presencia de sistemas de agrietamientos existentes en la roca basal constituida por arcillitas; por lo que el flujo desciende verticalmente hasta sus afloramientos en el pie del acantilado.

(...)"

- De acuerdo a lo señalado en el Estudio hidrológico, la roca basal cuyo sistema de agrietamientos afecta el flujo está constituida por **arcillitas**. Al respecto, la arcillita se compone de minerales como cuarzo, feldspatos, sericita, calcita, ilita, circón, pirita, magnetita y leucoxeno<sup>21</sup>.
- Por lo tanto, no se describe la presencia de minerales con aportes significativos de metales como cobre y plomo en el recorrido del flujo hacia el acantilado, por el contrario, dichos metales si se encuentran presentes en el relave y el agua sobrenadante, por lo que, sí existe una relación directa entre los contenidos metálicos en las muestras de sedimentos analizadas y el flujo proveniente del depósito de relaves pampa Choclón I.



Fuente: Plano M294-2008-25

- En tal sentido, de lo expuesto el administrado no puede desconocer dicho evento (filtraciones) ocurrido en el acantilado aguas debajo de su Depósito de Relaves "Pampa Choclón", más aún que tal como se precisó

21

Disponible en: <http://edafologia.ugr.es/rocas/arcill.htm>  
Fecha de consulta 01 de noviembre de 2018.





en el estudio hidrobiológico (elaborado a solicitud del administrado por una empresa contratista) estas filtraciones pueden recorrer más de 2000 metros (más de 2 km) hasta el acantilado, contradiciendo lo afirmado por este respecto de la imposibilidad de recorrido por la distancia.

- Asimismo, de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten su argumento, y que desvirtúen lo alegado por la administración, respecto de que existe una relación directa entre las concentraciones de Cobre y Plomo contenidas en los resultados de las muestras de los sedimentos detectados en la Supervisión Regular 2016 y la composición química del depósito de relaves Pampa Choclón, por lo que su argumento carece de sustento.
- c.3 Con relación a este extremo de sus descargos se debe señalar que serán evaluados y considerados a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva alguna contra la conducta del administrado.
30. Finalmente, respecto de los Anexos 1.1 (Informe Técnico Sustentario del proyecto de exploración de relaves) y 1.2 (Memorándum Correspondencia Interna), se debe señalar que dichos documentos no guardan relación con sus argumentos, asimismo tampoco desvirtúan la presente imputación.
31. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
32. En su escrito de descargos al IFI, el administrado precisó que:
- (i) Las medidas de previsión y control para evitar las filtraciones en el acantilado, sí han sido tomadas por nuestra empresa, muestra de ello son los dos pozos de captación que vienen trabajando continuamente (Anexo 1.1). Asimismo, la minera Shouxin Perú S.A. viene gestionando la ampliación de sus operaciones, implicando ello la recuperación del relave que ingresa a El Choclón, por lo que esta nueva condición permitirá el secado gradualmente de la relavera Pampa El Choclón, eliminando de esta manera las filtraciones en el acantilado (Anexo 1.2).
  - (ii) Nuestra empresa considera necesario continuar realizando mejoras a fin de reducir aún más las filtraciones, por lo que esta labor requiere una serie de trámites, siendo la principal, la autorización ante DICAPI para poder realizar estas labores dentro de la franja ribereña. Muestra del interés de nuestra representada, nos hemos reunido con dicha Institución, indicándonos que, para realizar labores, se debe solicitar el derecho de uso de área acuática, trámite que demora aproximadamente 6 meses (Anexo 1.3).
  - (iii) En lo referido a las muestras tomadas en la Supervisión Regular de 2016, debemos señalar, que los valores de los parámetros establecidos en la Guía canadiense, referidos a sedimentos, aplican en el marco de su alcance (vida acuática) y definición de sus términos. Por tanto, no aplicaría para este caso comparar, ni referencialmente sus valores, con los valores de los resultados de la muestra de suelo tomada en la citada Supervisión.





- (iv) En cuanto, a la definición de sedimento, que se manifiesta en el presente Informe Final de Instrucción N° 1833-2018-OEFA/DFAI/SFEM, debemos indicar que la muestra tomada, tal como se indicó en el descargo anterior, es suelo que se ha humedecido, el cual no se encontraba en el lecho o fondo de un cuerpo de agua u otro líquido, tal como se aprecia en las fotografías 66 y 67 del Informe Final de Instrucción citado.
- (v) Debemos reafirmar que al atravesar el agua de las filtraciones, 2.5 km aproximadamente, su composición se altera, pues durante su trayecto reacciona químicamente con los diversos componentes que tiene el suelo, el cual está compuesto de gravas arenosas, limos, horizontes conchíferos, entre otros; por lo que no se puede conjeturar, que la presencia de metales en las filtraciones son debido a las aguas de El Choclón, ni citar al estudio Hidrogeológico, pues este estudio no ha sido concebido para determinar la influencia del suelo sobre las aguas infiltradas provenientes de El Choclón.

33. Al respecto, con relación a los citados argumentos se debe señalar que:

- (i) Con relación a los puntos (i) y (ii) de sus descargos se debe señalar que serán evaluados y considerados a fin de determinar si corresponde o no imponer medida correctiva alguna contra la conducta del administrado.
- (ii) Con relación al punto (iii) de sus descargos, se debe señalar que la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó en su oportunidad los extremos de este argumento, precisando que, si bien en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental se realizó la comparación de tales resultados con la referida norma canadiense, esta fue realizada de manera referencial, tal como lo precisa el mismo Informe de Resultados de Muestreo Ambiental (tabla N.º 10). De lo expuesto, cabe precisar que el presente hecho imputado no se basa en determinar la responsabilidad del administrado por la excedencia de los parámetros cobre y plomo, sino en que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, por lo que, los resultados del muestreo ambiental, cuestionado por el administrado, sirven para fundamentar no la excedencia sino la presencia de estos parámetros en los sedimentos, siendo que las referidas filtraciones se encuentran al pie del acantilado cerca al Océano Pacífico, por lo que la aplicación de la norma canadiense en las muestras tomadas no refuta la presencia de los parámetros cobre y plomo contenido en los sedimentos, situación que no ha podido tampoco desvirtuar el administrado hasta el momento.
- (iii) Con relación al punto (iv), se debe señalar que la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó en su oportunidad los extremos de este argumento, precisando que, el sedimento puede ser definido como cualquier material particulado que puede ser transportado por el flujo de un fluido y que **finalmente** es depositado como una capa de partículas sólidas en el **lecho o fondo de un cuerpo de agua u otro líquido**<sup>22</sup>. En tal sentido, se concluye que la formación de sedimentos es un proceso, por lo tanto, el hecho de que, al momento de tomar la muestra, el



22

Disponible en: <https://www.sciencedaily.com/terms/sediment.htm>  
Fecha de consulta: 30 de octubre de 2018



material particulado (sedimento) encontrado al pie del acantilado (ubicado al Oeste del depósito de relaves Pampa Choclón) ya no se encontraba en un cuerpo de agua, no implica que deje de ser un sedimento, más aún, cuando este contiene partículas sólidas con contenido metálico (cobre y plomo), por lo que lo manifestado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

(iv) Con relación al punto (v), en primer lugar, se debe señalar que de conformidad con el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG, el administrado no ha desvirtuado lo señalado por la Administración respecto de la relación directa de la presencia de los parámetros cobre y plomo en los sedimentos que se detectaron al pie del acantilado, con la composición química del depósito de relaves Pampa Choclón, por lo que su afirmación de que es una conjetura carece de sustento, siendo que por el contrario, en el presente procedimiento se ha demostrado que los parámetros detectados en los sedimentos materia de cuestionamiento contienen parámetros de plomo y cobre, metales particulares del referido depósito de relaves, más aún que de las características circundantes del área del proyecto según su línea base (EIA Ampliación Mina y Beneficio 2010), se precisó que no contiene la presencia de estos parámetros (constituida por **arcillitas**), por lo que la afirmación del administrado respecto a las reacciones de las filtraciones con el suelo (compuesto de gravas arenosas, limos, horizontes conchíferos, entre otros) podrían generar la presencia de estos parámetros no tiene sustento alguno.

34. En este sentido, los argumentos de su escrito de descargos al IFI, así como los documentos adjuntados en él, no desvirtúan el presente hecho imputado.
35. Cabe reiterar que conforme a lo señalado en el literal b) de la sección III.1 de la presente Resolución, el manejo inadecuado de efluentes provenientes de manera subterránea (filtraciones) desde el depósito de relaves, el cual según el monitoreo de sedimentos excede los contenidos de cobre y plomo (norma referencial canadiense), y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, puede alterar la calidad del mismo, debido a la erosión y el aporte del cobre y plomo a éste, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración del efluente, llegando finalmente al océano, afectando la flora y fauna marina.
36. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD<sup>23</sup>.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



*ut*

<sup>23</sup>

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.



III.2. Hecho imputado N.º 2: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

- 38. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
- 39. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>24</sup>.
- 40. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 41. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó el ingreso de flujos de agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de

<sup>24</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**TITULO II  
OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.*

<sup>25</sup> La descripción de la conducta detectada se muestra en el cuadro precedente:

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<p><b>Hallazgo N° 3</b></p> <p><i>"En las coordenadas UTM WGS84 477324E, 8313792N, ubicadas en el lado este de la faja transportadora se verificó una poza de agua de contacto, sin revestimiento, la poza se encontraba con flujo de agua. Observándose adicionalmente ingreso de flujos de agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina".</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vistas fotográficas del 23 al 26 que forman parte del Anexo 5: Panel fotográfico del Informe Preliminar</li> </ul>

Página 14 del archivo en digital denominado «Informe de Supervision\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en un disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N° 23 al 26 del Anexo 5 contenidos en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión (páginas 604 del documento denominado «Informe de Supervision\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 8 al 11 del expediente.



mina. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 23 al 26 del Informe Preliminar<sup>26</sup>.

### Vista Fotográficas



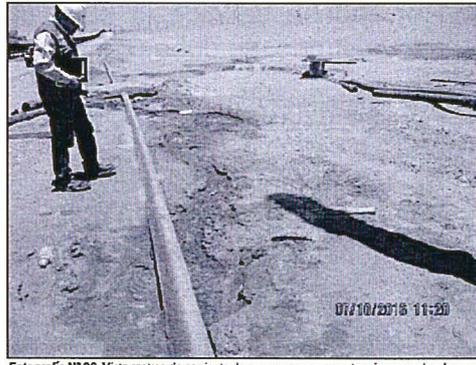
Fotografía N° 23. Vista de la estación de bombeo ubicada adyacente a la poza de agua, se observa rastros de corriente de agua que se encuentran ingresando a la poza de agua. COORDENADAS UTM WGS84: 8313792N, 477324E. ZONA 18. Hallazgo N° 3.



Fotografía N° 24. Vista de la Poza de agua ubicada al suroeste de la Relavera Pampa Chocón 1, la poza se encuentra construida en suelo sin revestimiento. COORDENADAS UTM WGS84: 8313792N, 477324E. ZONA 18. Hallazgo N° 3.



Fotografía N° 25. Vista de la estación de bombeo ubicada adyacente a la poza de agua. COORDENADAS UTM WGS84: 8313792N, 477324E. ZONA 18. Hallazgo N° 3.



Fotografía N° 26. Vista rastros de corriente de agua que se encuentran ingresando a la poza de agua. COORDENADAS UTM WGS84: 8313792N, 477324E. ZONA 18. Hallazgo N° 3.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

42. Considerando lo verificado, la DSEM precedió a la toma de muestras de dicha agua codificado como ESP-3, obteniendo como resultados de laboratorio para el parámetro Zinc (Zn) de 3,231 mg/L y en Solidos Totales Suspendidos (STS) de 66,8 mg/L las cuales exceden en 115,4% y en 33,6%, respectivamente, de forma referencial los Límites Máximos Permisibles (LMP), aprobados por el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, conforme se advierte a continuación:

Punto de Muestreo		ESP-3	LMP
Parámetro	Unidad		
Zinc	mg/L	3,231	1,5
STS	mg/L	66,8	50

43. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo.



<sup>26</sup> Páginas 12 al 13 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



44. Al respecto, el manejo inadecuado de agua proveniente de la estación de bombeo que es utilizado para el sistema de mitigación de polvos de mina, el cual según el monitoreo de campo excede los contenidos de los parámetros zinc y STS, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido a la erosión y el aporte del zinc y demás sedimentos al suelo, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración de ésta, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.
45. En tal sentido, no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de Zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo, puede generar la afectación de la calidad del referido componente, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
- c) Análisis de descargos
46. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- c.1 Concluyó el proyecto de “Canalización y almacenamiento de agua generada en la operación de la Bomba de Transferencia - Conveyor”, denominado “Proyecto Conveyor” con lo que se eliminó completamente el vertimiento de agua, generada en la estación de bombeo.
- c.2 Se viene realizando la succión de las aguas almacenadas en el tanque de almacenamiento, así como del agua empozada en la zona, por medio de cisternas, lo que luego descargan el agua directamente en la relavera Pampa Choclón y/o también en la Cocha Bartlett hacia la mencionada relavera, tal como se observa de las vitas fotográficas adjuntas al anexo N° 2.2 y 2.3 de su escrito de descargos, por lo que se ha realizado la contratación de una empresa tercera para el servicio de succión y transporte del agua generada en la estación de bombeo, tal como se observa de la “Orden de Servicio de Succión” del anexo N° 2.4 de su escrito de descargo.
- c.3 El área de Mantenimiento Mecánico realiza inspecciones diarias de la bomba de Transferencia, así como los mantenimientos preventivos respectivos, con el fin de asegurar que el agua usada para la refrigeración de la bomba sea lo mínima necesaria para mantener su correcto funcionamiento y de esta forma minimizar la generación de agua en este punto. Ver anexo N° 2.5 “Memoria Descriptiva Sistema de Bombeo Agua Salada San Nicolás – Mina”.
47. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, de lo expuesto, el administrado no ha manifestado ni presentado medio probatorio alguno que desvirtúen el presente hecho imputado, sino que por el contrario manifestó las medidas correctivas y preventivas a implementar, es decir, ha reconocido su responsabilidad en el presente caso, por lo que, las medidas adoptadas (literales c.1 al c.3) por este último serán





consideradas y evaluadas más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.

- (ii) Asimismo, se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 18° de Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por OEFA, es **objetiva**.
- (iii) En tal sentido, es suficiente para la determinación de la responsabilidad del administrado acreditar que este realizó la conducta tipificada en la norma, tal como se ha acreditado en el presente caso; por lo que, al verificarse el incumplimiento del compromiso ambiental, como en el presente caso, se ha acreditado su responsabilidad en el presente caso.
48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
49. En la información complementaria al primer escrito de descargos, presentó medios probatorios para acreditar que procedió a retirar el agua de la poza en cuestión (Anexo 2.1 de su escrito), asimismo, adjuntó vistas fotográficas en el que se acreditaría el retiro de la capa superior del suelo alledaño, así como el fondo de la poza (Anexo 2.2 de su escrito). Al respecto, se debe señalar que las medidas adoptadas, serán consideradas y evaluadas más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.
50. En su escrito de descargos al IFI, el titular minero reiteró los argumentos del primer escrito de descargo y adicionalmente señaló lo siguiente:
- (i) Se concluyó la remediación total del área, donde se identificó la presencia de una poza de agua. Las actividades realizadas fueron:
- Succión de toda el agua presente y su disposición en la relavera (Anexo N° 2.1 "Evidencias Fotográficas Succión y Disposición de Agua")
  - Retiro de la capa de suelo que tuvo contacto con el agua y su disposición en la relavera (Anexo N° 2.2 "Evidencias Fotográficas de acumulación y apilamiento de capa de suelo que tuvo contacto con el agua" y Anexo N° 2.3 "Evidencias Fotográficas de la evacuación y disposición final de la capa de suelo que tuvo contacto con el agua")
  - Reconformación del terreno acorde a la calidad paisajista de la zona (Anexo N° 2.4 "Evidencias Fotográficas de la reconformación del terreno según la calidad paisajista natural")
- (ii) Que no se ha evidenciado aguas subterráneas en dicha zona, la cual está alejada de la zona de filtraciones de la relavera, por lo que es imposible afectar alguna fuente de agua subterránea, esto según los diversos estudios realizados desde antes de la existencia de la mina hasta el día de hoy (Anexo N° 2.6. "Investigaciones Geotécnicas, Estudio de Canteras y Complementación Topográfica"). Asimismo, por condiciones geológicas naturales, la zona donde estuvo el agua empozada se encuentra sobre la



A



estratigrafía denominada “Formación de Pisco”, según la geología del distrito. Esta formación se caracteriza por ser en su mayoría roca bentonítica, por lo que el material del suelo es bentonita. Ver Anexo N° 2.7 “Plano Geológico Regional”, Anexo N° 2.8 “Plano Geológico de la Zona San Nicolás – Conveyor” y las páginas 2-36 y 2-37 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones Mina y Planta Beneficio (Anexo N° 2.9). Es por esta razón que resulta imposible que el agua en mención pudiera filtrar en las profundidades del suelo y mucho menos llegar hasta el océano.

51. Al respecto, de lo expuesto en su escrito de descargos al IFI, se debe señalar:

- (i) Que, el administrado no ha manifestado ni presentado medio probatorio alguno que desvirtúen el presente hecho imputado, sino que por el contrario manifestó las medidas correctivas y preventivas a ser implementadas, por lo que, las medidas adoptadas, señalados por este último serán consideradas y evaluadas más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.
- (ii) Que, no se puede calificar de “imposible” el contacto y consecuente afectación de un curso o cuerpo de agua subterránea, toda vez que subsiste dicha posibilidad ya que, si bien el estudio presentado como Anexo N° 2.6. “Investigaciones Geotécnicas, Estudio de Canteras y Complementación Topográfica” indica en su numeral 5.2, que no se encontró nivel freático en ninguna de las exploraciones, esto se aplica en específico a las investigaciones o zonas evaluadas, por lo tanto, no se puede extender dicha afirmación a la zona de la poza donde se acumulaba el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina, asimismo, dicha información data de febrero de 2013, dado que el nivel freático es variable en el tiempo, por ejemplo, en posición, dirección, cantidad de flujo, no es posible afirmar con certeza que resulte imposible la afectación a alguna fuente de agua subterránea. Por otra parte, en los planos geológicos que conforman los Anexos N° 2.7 y 2.8 si bien se describe la ubicación de la poza coincide con la formación geológica “Formación de Pisco”, según la geología del distrito. Esta formación se caracteriza por ser principalmente roca bentonítica, por lo que el material del suelo es bentonita, como señala el administrado, sin embargo, no se advierte una correlación entre dicho tipo de roca y la presunta ausencia total de algún cuerpo de agua subterránea. De igual forma, lo presentado como Anexo N° 2.9 son unos extractos del EIA Ampliación de Operaciones Mina y Planta de Beneficio, de fecha abril 2009, correspondiente a la Descripción del Área del Proyecto, en lo que respecta a las formaciones geológicas existentes, sin embargo, tampoco niega la posibilidad que no existan fuentes de agua subterránea en la zona. Por otra parte, cabe precisar que en la sección 2.2.4.3 “Geología del Distrito” del documento extracto “D\_p042” (Anexo N° 2.9) se señala que en el área hay un fallamiento existente, que producen estructuras complejas, de ello se desprende que, dado que las fallas o discontinuidades implican estructuras geológicas que ciertamente tienen influencia desde el punto de vista hidrogeológico, no es posible descartar completamente la presencia de flujos de agua subterránea y por ende, un posible impacto.

52. Caber reiterar que conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.2, el manejo inadecuado de agua proveniente de la estación de bombeo que es utilizado para el sistema de mitigación de polvos de mina, el cual según el monitoreo de campo excede los contenidos de los parámetros zinc y sólidos totales suspendidos totales, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, puede



alterar la calidad del mismo, debido a la erosión y el aporte del zinc y demás sedimentos al suelo, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración de ésta, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.

53. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD<sup>27</sup>; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.3. Hecho imputado N.° 3: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en las siguientes zonas:**

- **En el puerto de embarque, en el lado este del Gantry, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N.**
- **Límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas WGS84 473849E, 8313134N**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

54. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

55. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>28</sup>.



<sup>27</sup>

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

<sup>28</sup>

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"TITULO II  
OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

CA



56. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
57. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>29</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó la acumulación de polvo de mineral en el:
- Cajón de contención de la torta (sobre el borde exterior y en el enrocado de protección del muelle) ubicado en el Puerto de embarque sobre el lado este del Gantry.
  - Suelo del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible.
58. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 137, 139 al 141 del Informe Preliminar<sup>30</sup>.

### Vista Fotográfica

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

29

La descripción de la conducta detectada se muestra en el cuadro precedente:

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<p><b>"Hallazgo N° 4</b>  <i>"En cuanto al manejo de concentrados, restos de mineral y lodos de relave, en la concesión de beneficio se observó lo siguiente:</i></p> <p>i) <i>En la casa de transferencia 7B, se verificó acumulación de polvo de mineral, debajo de la tolva sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474719E, 8312668N.</i></p> <p>ii) <i>En la casa de transferencia 6B, se verificó acumulación de polvo de mineral y lodos debajo de la tolva sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 476799E, 8313387N.</i></p> <p>iii) <i>En el puerto de embarque se observó sobre el lado este del Gantry, en el cajón de contención de la torta, la presencia de polvo de mineral acumulado sobre el borde exterior y en el enrocado de protección del muelle, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474027E, 8313501N.</i></p> <p>iv) <i>En el stock de transferencia se observó acumulación de polvo de mineral sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474034E, 8313293N.</i></p> <p>v) <i>En el límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible se observó acumulación de polvo de mineral, sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 473849E, 8313134N.</i></p> <p>vi) <i>En el área de los empesadores de filtrado se observó lodos de relave, sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474174E, 8312870N.</i></p> <p>vii) <i>En el área de filtrado se observó lodos sobre el suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474232E, 8312863N".</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Vistas fotográficas del 47 al 51; del 184 al 186; del 135 al 140; del 147 al 150; del 139 al 141; del 56 al 57; del 44 al 45, que forman parte del Anexo 5: Panel fotográfico del Informe Preliminar</i></li> </ul>

Página 20 del archivo en digital denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en un disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

Los citados hallazgos se sustentan en las fotografías N° 135 a 138 y 140 a 146 (ítem iii); y 139 (ítem v) respectivamente, del Anexo 5 contenido en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe Supervisión (página 604 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

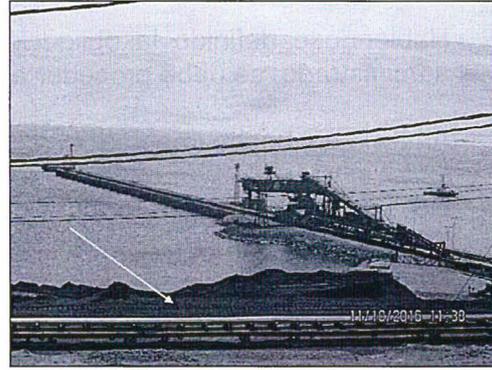
El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Reverso del folio 11 al folio 15 del expediente.

30

Páginas 34 al 36 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.



Fotografía N° 137. En la imagen se observa el Gantry que soporta la tova de alimentación, en la parte inferior cuenta con un muro para la contención del concentrado que podría caer al mar. COORDENADAS UTM WGS84: 8313402N, 474025E. ZONA 18. Hallazgo N° 4, ítem iii).



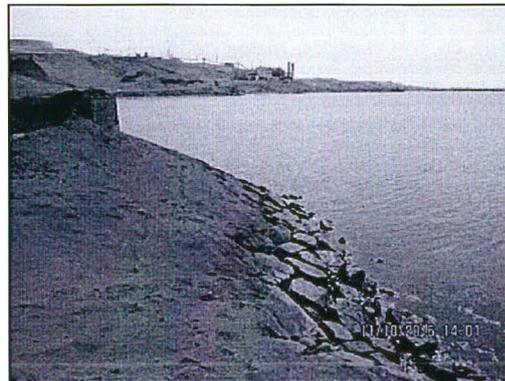
Fotografía N° 139. En la imagen se observa la acumulación de polvo de mineral sobre el suelo en el límite del área de transferencia colindante con el acceso a la zona de tanques de combustible, además se puede observar las instalaciones portuarias. COORDENADAS UTM WGS84: 8313134N, 473849E. ZONA 18. Hallazgo N° 4, ítem v).



Fotografía N° 140. En la imagen se observa el Gantry, en el talud se puede observar la acumulación de polvo de mineral en contacto con el mar. COORDENADAS UTM WGS84: 8313402N, 474025E. ZONA 18. Hallazgo N° 4, ítem iii).



Fotografía N° 141. En la imagen se observa el Gantry, en el talud se puede observar la acumulación de polvo de mineral en contacto con el mar. COORDENADAS UTM WGS84: 8313402N, 474025E. ZONA 18. Hallazgo N° 4, ítem iii).



Fotografía N° 142. En la imagen se observa el Gantry, en el talud se puede observar la acumulación de polvo de mineral en contacto con el mar. COORDENADAS UTM WGS84: 8313402N, 474025E. ZONA 18. Hallazgo N° 4, ítem iii).

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar



59. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la acumulación de polvo de mineral, en las siguientes zonas:

- En el puerto de embarque, en el lado este del Gantry, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N.
- En el límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas WGS84 473849E, 8313134N.



Handwritten signature



60. Al respecto, el manejo inadecuado de concentrados de hierro manipulados en la zona de transferencia y embarque en puerto, los cuales por sus características de peligrosidad<sup>31</sup>, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo y agua del océano, podrían alterar la calidad de los mismos, debido al aporte de metales de hierro, azufre, entre otros, a estos componentes, así como a la calidad del aire de la zona (polución) debido a la erosión eólica, pudiendo finalmente afectar la flora y fauna marina.
61. En adición a ello, en el Estudio de Impacto Ambiental de Incremento Embarque del muelle San Nicolás, aprobado por Resolución Directoral N° 208-2010-MEM/AAM de fecha 17 de junio de 2010<sup>32</sup>, en adelante **EIA del Incremento Embarque**, en la sección de evaluación de impactos, se identifica que existe una posible afectación en el fondo marino y los organismos que viven en él, debido a las pérdidas de mineral producto del proceso de embarque de concentrados en los buques.
62. Asimismo, el citado instrumento menciona que el riesgo de contaminación por sedimentos tendría su origen en las eventuales y pequeñas pérdidas de partículas de mineral.
63. En tal sentido, la dispersión de concentrado de hierro puede generar la afectación de la calidad del agua (mar), así como los organismos que viven en él, componentes abióticos y bióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.
- c) Análisis de descargos
64. En su primer escrito de descargos el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) En el cajón de contención de los remanentes de concentrado proveniente del Gantry, mantiene personal designado para realizar la limpieza del lugar, asimismo mantiene controlado que dicho cajón no desborde de mineral; y,

*Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC*

*"Artículo 5°. - De las definiciones*

*(...)*

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

*Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. (...)"*

32

En el EIA Incremento Embarque del muelle San Nicolás se indica lo siguiente:

**7. Evaluación de Impactos**

*(...)*

**7.7.8.2 Riesgo de Contaminación del Sedimento Marino**

*"El riesgo de contaminación de los sedimentos podrá estar dado por las eventuales y pequeñas pérdidas de partículas de mineral durante el proceso de carga de los buques y de líquidos que pudieran escapar del sistema de control de seguridad del buque, contaminando el agua y los sedimentos.*

*La afectación de esta acción sobre la Integridad del fondo marino v los organismos que en él viven, será directa y leve, dado que se prevé un control v limpieza periódico del muelle y del buque. De existir una posible afectación sobre el sedimento y el bentos, la reversibilidad será a mediano plazo, dado que los sedimentos y el bentos se caracterizan por tener poco intercambio dinámico y escasa o nula movilidad, respectivamente".*



precisó que la estructura del cajón de contención se ha rediseñado, a fin de evitar posibles desbordes, el sustento de lo manifestado se adjunta en los anexos 3.1 y 3.2 de su escrito de descargos.

- (ii) En el área de transferencia, debemos indicar que la zona en mención es una vía de acceso que forma parte de la unidad minera, por donde transitan vehículos pesados, sin embargo, estas se mantienen libres de mineral, como se puede apreciar en el registro fotográfico, asimismo adjunta monitoreos en donde se verifica que no se excede lo establecido en el ECA suelo, el sustento de lo manifestado se adjunta en los anexos 3.3 y 3.4 de su escrito de descargos.

65. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, el administrado no ha manifestado ni presentado medio probatorio alguno que desvirtúen el presente hecho imputado, sino que por el contrario manifestó las medidas correctivas y preventivas a implementar, es decir, ha reconocido su responsabilidad en el presente caso, por lo que, las medidas adoptadas por este último serán consideradas y evaluadas más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.

- Asimismo, se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 18° de Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por OEFA, es **objetiva**.

- En tal sentido, es suficiente para la determinación de la responsabilidad del administrado acreditar que este realizó la conducta tipificada en la norma, tal como se ha acreditado en el presente caso; por lo que, al verificarse el incumplimiento del compromiso ambiental, como en el presente caso; y, a su vez, el reconocimiento por parte del administrado, se ha acreditado su responsabilidad en el presente caso.



66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.



67. No obstante, esta Dirección considera pertinente señalar lo siguiente con relación al primer escrito de descargos:

- Si bien el administrado indica que realiza la limpieza del lugar y que ha asignado personal para mantener controlado que cajón de contención no desborde de mineral, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que estas medidas se hayan adoptado antes de la supervisión.

- Las fotografías adjuntas datan del 16 y 18 de octubre del 2018, a través de las cuales se puede observar que el administrado ha realizado la limpieza de las zonas materia de cuestionamiento, en ese sentido, se evidencia que el administrado realizó acciones posteriores a fin de corregir la conducta, por lo



que esto será evaluado más adelante, en la parte de procedencia de medidas correctivas.

68. En la información complementaria al primer escrito de descargos, presentó medios probatorios para acreditar que implementó un sardinel en el lado oeste del muelle San Nicolas (Anexo 3.1 de su escrito), asimismo, adjuntó las ordenes de trabajo para iniciar las labores de recrecimiento del cajón de contención (Anexo 3.2 de su escrito).
69. Al respecto, con relación al medio probatorio adjuntado en su Anexo 3.1 de su escrito, se debe señalar que no guarda relación con el presente hecho imputado toda vez que en dicho anexo se observa de las vistas fotográficas que el área que precisa haber implementado un sardinel es el muelle San Nicolas, siendo que en el presente caso se imputó por no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N y en el límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas WGS84 473849E, 8313134N. Finalmente, respecto de las ordenes de trabajo adjuntados en el anexo 3.2 de su escrito, serán consideradas y evaluadas más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.
70. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos del primer escrito de descargo, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en los párrafos precedentes, asimismo adjuntó vistas fotográficas mediante el cual estaría acreditando nuevamente la implementación del muro de contención y la limpieza de las zonas afectas, tal como lo hizo con su primer escrito de descargos, lo sustentado fue adjuntado en el Anexo 3.1 al 3.5 de su escrito.
71. Al respecto, se debe precisar que los citados argumentos relacionados a la adopción de medidas posteriores a la conducta infractora serán considerados y evaluados más adelante a fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna, frente a las alegaciones citadas.
72. De otro lado, se advierte de la revisión del procedimiento administrativo sancionador signado con el expediente N.° 1626-2018-OEFA/DFAI/PAS, que administrado mediante escrito con registro N.° 067394 de fecha 10 de agosto de 2018, precisó que procedió con la instalación de una extensión de la manga de descarga al barco, adjuntando fotografías que sustenta su argumento. Al respecto, se debe precisar que lo alegado junto con los documentos presentados por el administrado guardan relación con el presente hecho imputado, por lo que serán considerados y evaluados a fin de no vulnerar el derecho de defensa (principio de debido procedimiento). En ese sentido, siendo que las acciones advertidas se tratan de medidas correctivas a la presente conducta infractora, serán evaluadas más adelante fin de determinar si corresponde imponer o no medida correctiva alguna.
73. En tal sentido, de lo expuesto en su primer escrito de descargos, escrito de descargos al IFI, y del escrito con registro N.° 067394, junto con sus documentos anexos, se desprende que el administrado no ha subsanado ni desvirtuado el presente hecho imputado, por lo que se encuentra acreditado su responsabilidad administrativa.

A



74. Caber reiterar conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.3, que el manejo inadecuado de concentrados de hierro manipulados en la zona de transferencia y embarque en puerto, los cuales por sus características de peligrosidad<sup>33</sup>, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo y agua del océano, podrían alterar la calidad de los mismos, debido al aporte de metales de hierro, azufre, entre otros, a estos componentes, así como a la calidad del aire de la zona (polución) debido a la erosión eólica, pudiendo finalmente afectar la flora y fauna marina.
75. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en el puerto de embarque, en el lado este del Gantry, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N; y, en el límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas WGS84 473849E, 8313134N, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD<sup>34</sup>; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

**III.4. Hecho imputado N.º 4: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total<sup>35</sup>, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS)**

a) Marco Normativo

76. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>36</sup> del Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N.º 011-96-



Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC

"Artículo 5°. - De las definiciones

(...)

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. (...)"



Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.

Si bien en el informe de supervisión citado no se advierte la excedencia para este parámetro, de la revisión del informe de ensayo N° J-00231020 – NSF ENVIROLAB, se advierte que el parámetro Plomo Total también excede los LMP correspondientes.

Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

(...)

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".

af



EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.

77. El Artículo 4° del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

**4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.**

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...).”

78. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.

79. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014<sup>37</sup>.



<sup>37</sup>

El Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

A





80. Que, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N.° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.
81. En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.
82. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se advierte que el administrado no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM.
83. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"<sup>38</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

## ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4

38

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.-** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

CA



Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

\* En muestra no filtrada

84. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
85. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

86. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>39</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros **Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total<sup>40</sup>, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS)**, en el punto de control S-7, cuyo efluente proviene de la planta de beneficio y la planta desaladora y descarga en el Océano Pacífico. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.º 51 al 54 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>41</sup>, y en el Informe de Ensayo N.º J-00231020<sup>42</sup>, emitido por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C., y en el Informe de

<sup>39</sup> La descripción de la conducta detectada se muestra en el cuadro precedente:

Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<b>Hallazgo N° 7</b> "En el punto de control de vertimiento S-7, en las coordenadas UTM WGS84; 474595 E, 8313236 N, se registró concentraciones de Cadmio 0.075 mg/L, Hierro 46.09 mg/L, Zinc 4.4541 mg/L y SST de 56.8 mg/L."	• Informe de Ensayo N° 112323LJ/16MA (Anexo 6 del Informe Preliminar)

El exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Hierro Disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y STS, se señala en el siguiente cuadro incluido en el Informe de Supervisión:

Parámetro	Valor (mg/L)	LMP (DS 010-2010-MINAM) (mg/L)	% Exceso
Fe Disuelto	46,09	2	2204.5%
Cadmio Total	0,075	0,05	50%
Plomo Total	0,218	0,20	9%
Zinc Total	4,541	1,5	202.7%
Sólidos Totales Suspendidos (STS)	56,8	50	13.6%

El citado hallazgo se sustenta en los Informes de Ensayo N.º 112323/16-MA remitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, J-00231020 de NSF Envirolab S.A.C., ubicado en las páginas 699-704 y 669-673 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424» contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente; así como en las fotografías N° 51 a 56 (páginas 167 a 170) del documento digital antes mencionado.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.º 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Reverso del folio 15 al folio 18 del expediente.

<sup>40</sup> Si bien en el informe de supervisión citado no se advierte la excedencia para este parámetro, de la revisión del informe de ensayo N.º J-00231020 – NSF ENVIROLAB, se advierte que el parámetro Plomo Total también excede los LMP correspondientes.

<sup>41</sup> Páginas 167 y 169 del archivo denominado Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

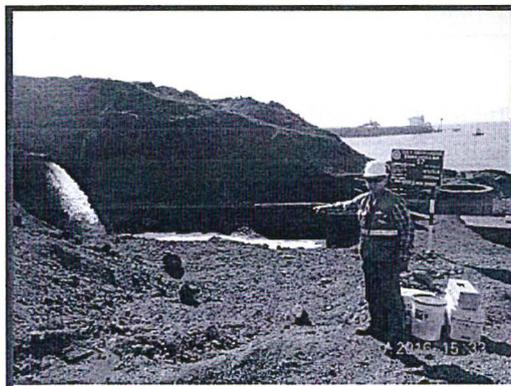
<sup>42</sup> Páginas 672 y 673 (Zinc total, Cadmio Total, Hierro Disuelto, Plomo Total) del archivo denominado Informe Preliminar.

ct

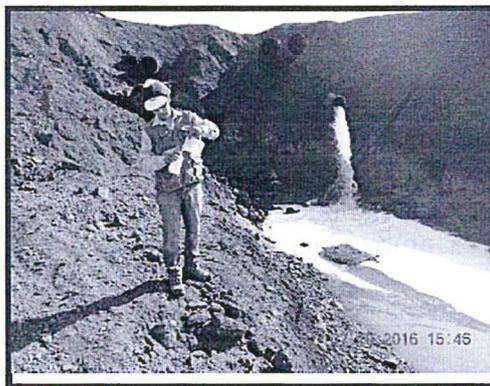


Ensayo N.° 112323L/16MA<sup>43</sup>, emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

**Muestreo de Efluentes Punto de Muestreo S-7**



Fotografía N° 52: Punto de muestreo de agua residual industrial (S-7): Vista fotográfica donde se observa la ubicación del punto de muestreo.



Fotografía N° 53: Punto de muestreo de agua residual industrial (S-7): Vista fotográfica donde se observa al personal del OEFA, realizando la toma de la muestra.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 87. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de control S-7) que descarga en el mar, respecto de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS).
- 88. De la revisión de dichos resultados, se advierte que los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS) exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:



Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Numeral	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
S-7	Plomo Total	9%	2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental <sup>44</sup> .
	Sólidos Totales en Suspensión (STS),	13.6%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Cadmio Total (Cd)	50%	6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental <sup>45</sup> .

<sup>43</sup> Páginas 701 (Solido Totales Suspendidos) del archivo denominado Informe Preliminar.

<sup>44</sup> Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Cadmio como parámetro de mayor riesgo ambiental.

<sup>45</sup> Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Cadmio como parámetro de mayor riesgo ambiental.

A



Zinc Total (Zn)	202.7%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Fe Disuelto	2204.5%		

89. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
90. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran contenidos en el hecho infractor N.° 4 habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
91. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N.° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
92. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
93. En ese sentido, mediante Resolución N.° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>46</sup>, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.



En ese sentido, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso el Océano Pacífico (Playas de la Ciudad de Marcona), por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendedos (STS):

- (i) El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>47</sup>. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su



<sup>46</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)

<sup>47</sup> Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

ct



vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo<sup>48</sup>.

- (ii) El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria<sup>49</sup>, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua<sup>50</sup>.
- (iii) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro<sup>51</sup>, asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua<sup>52</sup>.
- (iv) El hierro, el exceso de este elemento en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>53</sup>. Asimismo, el Hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable.
- (v) El plomo, puede acumularse en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo, los cuales pueden sufrir efectos perjudiciales debido al envenenamiento por plomo. Asimismo, el plomo puede provocar perturbaciones de las funciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los mares y fuente de alimento de muchos animales marinos. En ese sentido, el plomo es un elemento químico particularmente peligroso que se puede acumular en organismos individuales y también puede introducirse en las cadenas alimenticias<sup>54</sup>.

Véase en la página web

<http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

49 Read more: <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

50 Augusto Ramírez. *Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

51 Disponible en:

[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

52 **Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación.** Cabrera Carranza, Carlos Francisco

Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera\\_c\\_c/identific\\_evaluacion.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm)

53 **Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales.** Ministerio de Energía y Minas. Ver:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

54 Véase en la página web

<https://www.lennotech.es/periodica/elementos/pb.htm>

Fecha de consulta: 31 de octubre de 2018.



95. En tal sentido, la presencia en exceso de los parámetros Hierro (fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS), podrían ocasionar una posible afectación al componente agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente. Siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.
- c) Análisis de los descargos
96. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El administrado señaló que se encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, por lo que han iniciado un Proyecto de "Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales denominado-Cocha Bartlett" a fin de obtener una perspectiva técnica y especializada para implementar una solución integral a los hechos detectados, así como viene realizando coordinaciones (elaboración y firma de contrato) con una empresa especializada, para realizar el servicio de evaluación. En ese sentido, adjuntó en sus Anexos 4.1 al 4.3 de su escrito: orden de compra, términos de referencia, contrato de locación de servicios, y copias de correos electrónicos de coordinación.
97. Al respecto, la SFEM en la sección III.4 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el administrado ha reconocido que no cumplió con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Hierro (fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS), en el punto de control S-7, por lo que conjuntamente con los medios probatorios que obran en el expediente se acredita su responsabilidad en el presente hecho imputado.
- Al respecto, se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 18° de Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por OEFA, es **objetiva**.
- En tal sentido, es suficiente para la determinación de la responsabilidad del administrado acreditar que este realizó la conducta tipificada en la norma, por lo que al haber excedido Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Hierro (fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS), en el punto de control S-7, se ha acreditado su responsabilidad en el presente caso.
- Finalmente, con relación a que encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, se debe precisar que este extremo de sus





descargos será evaluado más adelante a fin de determinar si corresponde dictar o no medida correctiva.

98. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.4 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
99. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargo, los cuales fueron desvirtuados precedentemente. Adicionalmente, el administrado adjuntó un contrato con una empresa consultora, así como, correos electrónicos, a fin de acreditar que viene realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros.
100. Al respecto, se debe señalar que los referidos documentos, son documentos internos elaborados por el propio administrado, el cual, por sí solo, no resulta suficiente para acreditar lo descrito en su contenido, asimismo, al tratarse de gestiones, se trata de una proyección del administrado a concretarse, y no la implementación de acciones para que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales denominado "Cocha Barlett", se encuentre dentro de los LMP, por lo que, se concluye que el citado documento no desvirtúa el presente hecho imputado.
101. Cabe reiterar lo expuesto en el literal b) del acápite III.4 de la presente Resolución, que la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso el Océano Pacífico (Playas de la Ciudad de Marcona), por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS):

(i) El Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>55</sup>. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo<sup>56</sup>.

(ii) El Cadmio Total, es un parámetro de mayor riesgo ambiental, generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria<sup>57</sup>, además presenta



<sup>55</sup> Véase en la página web <http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>

<sup>56</sup> Véase en la página web <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.  
Read more: <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>

<sup>57</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Cadmium*. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

AT



efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua<sup>58</sup>.

- (iii) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro<sup>59</sup>, asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua<sup>60</sup>.
- (iv) El hierro, el exceso de este elemento en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de hierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>61</sup>. Asimismo, el Hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable.
- (v) El plomo, puede acumularse en los cuerpos de los organismos acuáticos y organismos del suelo, los cuales pueden sufrir efectos perjudiciales debido al envenenamiento por plomo. Asimismo, el plomo puede provocar perturbaciones de las funciones en el fitoplancton, que es una fuente importante de producción de oxígeno en los mares y fuente de alimento de muchos animales marinos. En ese sentido, el plomo es un elemento químico particularmente peligroso que se puede acumular en organismos individuales y también puede introducirse en las cadenas alimenticias<sup>62</sup>.

102. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total, Zinc (Zn) Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS), en el punto de control S-7, incumpliendo lo tipificado en los numerales 2, 3, 6 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



<sup>58</sup> Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

<sup>59</sup> Disponible en: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

<sup>60</sup> Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación. Cabrera Carranza, Carlos Francisco  
Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera\\_c\\_c/identific\\_evaluacion.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm)

<sup>61</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales. Ministerio de Energía y Minas. Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>

<sup>62</sup> Véase en la página web <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/pb.htm>  
Fecha de consulta: 31 de octubre de 2018.

A



103. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 1, 2, 3, 6, y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

**III.5. Hecho imputado N.º 5: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

104. El numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE<sup>63</sup>, señala respecto a la disposición vinculada a la construcción y manejo de instalaciones, que el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.
105. Asimismo, señala que, para el caso de sustancias químicas peligrosas, su almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de dichas sustancias.
106. Habiéndose definido la obligación del administrado respecto a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

107. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>64</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que, en el taller de reparaciones



<sup>63</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM  
**"Artículo 68.- Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones**  
 En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente:  
 (...)

68.4 En el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que estos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.

En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención al 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.

(...).

<sup>64</sup> La descripción de la conducta detectada se muestra en el cuadro precedente:

ct



mayores, entre las secciones de reparaciones mayores y la sección de lubricación, había residuos de tierra impregnada con hidrocarburos, los cuales estaban fuera de la loza de concreto. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N.° 194 al 199 del Informe Preliminar<sup>65</sup>.

**Vista Fotográficas**



Fotografía N° 196. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo con hidrocarburo fuera de la loza de concreto del área de mantenimiento. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 486511E. ZONA 15.

Fotografía N° 197. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo con hidrocarburo fuera de la loza de concreto del área de mantenimiento. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 486511E. ZONA 15. Hallazgo N° 5, ítem vii).



Descripción de la conducta detectada	Medios Probatorios
<p><b>Hallazgo N° 5</b></p> <p>"Respecto del manejo de sustancias peligrosas se observó lo siguiente:</p> <p>i) En el despacho de combustible de vehículos pesados de San Nicolás, se observó derrame de combustible fuera de la loza de concreto en un área menor a un metro cuadrado, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 473768E, 8313038N.</p> <p>ii) En el taller de mantenimiento mecánicos pesado San Nicolás se observó que había una fuga de aceite de la excavadora estacionada, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 475199E, 8312990N.</p> <p>iii) En la planta magnética se observó cilindros vacíos de combustibles en un área sin contención, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 474355E, 8312858N.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Vistas fotográficas del 72 al 77; del 103 al 105; del 61 al 62; del 96 al 100; del 93 al 95; del 203 al 205 que forman parte del Anexo 5: Panel fotográfico del Informe Preliminar</li> </ul>
<p>iv) En el taller de fajas y polines de San Nicolás, se observó que los polines almacenados resumían aceite al suelo, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 475164E, 8312940N.</p> <p>v) En el taller eléctrico y maestranza de San Nicolás, se observó que la canaleta exterior se encontraba colmatada y obstruida, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 475140E, 8312926N.</p> <p>vi) En el taller de mantenimiento mecánico de mina, se observó disposición de cilindros con residuos oleosos en la parte posterior del lavadero de vehículos, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 486509E, 8318994N.</p> <p>vii) En el taller de reparaciones mayores, entre las secciones de reparaciones mayores y sección de lubricación se observó que fuera de la loza de concreto, la presencia de residuos huellas de tierra con hidrocarburos, el hecho fue verificado en las coordenadas UTM WGS84 486511E, 8319105N."</p>	

Páginas 33 y 34 del archivo en digital denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424», contenido en un disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

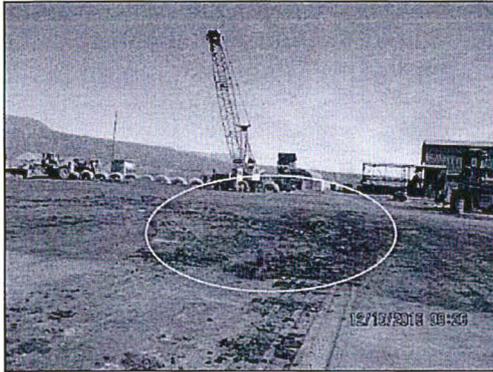
El citado hallazgo se sustenta en las fotografías N.° 195 a 199 (ítem vii), del Anexo 5 contenido en el Álbum Fotográfico adjunto al Informe Supervisión (página 604 del documento denominado «Informe de Supervisión\_0008-10-2016-15\_IF\_SR\_MARCONA\_20171214141953424»), el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión N.° 1112-2017-OEFA/DS-MIN. Folios 15 al 22 del expediente.

65

Páginas 97 al 100 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.

Handwritten signature 'at'



Fotografía N° 198. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo con hidrocarburo fuera de la losa de concreto del área de mantenimiento. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 488511E. ZONA 18. Hallazgo N° 5, ítem vii).



Fotografía N° 199. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo con hidrocarburo fuera de la losa de concreto del área de mantenimiento. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 488511E. ZONA 18. Hallazgo N° 5, ítem vii).

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 108. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.
- 109. Al respecto, el manejo inadecuado de hidrocarburos (lubricantes y combustibles) generados en el taller de reparaciones mayores, los cuales por sus características de peligrosidad, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido al aporte de hidrocarburos, metales, entre otros, al componente suelo, así como a la calidad del agua subterránea, debido a la infiltración de éstos, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.
- 110. En tal sentido, la no adopción de las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, puede generar la afectación de la calidad de dicho componente ambiental (suelo), así como los organismos que viven en él, componentes abióticos y bióticos necesarios para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Análisis de descargos

11. En su primer escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- c.1 No era suelo contaminado, sino que era tierra muy mojada, producto del intenso regadío que se había realizado el mismo día en dicha zona, y que había sido removida por el tránsito de un tractor de orugas, lo que se corrobora en las fotos N.° 194 y N.° 195 del Panel fotográfico del Informe Preliminar.
- c.2. La apreciación del fiscalizador con respecto del suelo, es subjetiva ya que no existe evidencia trazable que afirme la presencia de hidrocarburos en dichos puntos. Ello puede mostrarse a través del monitoreo de suelo realizado en enero de 2016, cuyos resultados de análisis de muestras de suelo fueron realizados frente a los talleres y que coinciden con la zona observada por el fiscalizador en octubre del 2016, lográndose evidenciar que no estaba contaminado, por lo que adjuntamos las muestras en el anexo 5.1.



ct



- c. 3 Debemos señalar también, que nuestra empresa a su vez tomó medidas de prevención, procediendo con la remoción de una capa de suelo 10 cm. de profundidad aproximadamente, en toda la zona frente a los talleres, el cual fue llevado y depositado en la cancha de volatilización como medida preventiva, luego se reemplazó dicho suelo por un material de características impermeables, tal como se observa de los registros fotográficos adjuntos en los Anexos 5 y 6 de la Carta GGA2017-046.
- c.4 Desde enero del 2016 hasta el día de hoy se tiene contrato con una EPS-RS, quienes realizan los servicios de limpieza de talleres, limpieza de canaletas, limpieza de derrames, remediación de suelos disturbados, limpiezas de lozas, recolección y disposición de residuos, entre otros, tal como se advierte del anexo 5.2.
- c.5 Contamos con Procedimiento de Manejo de Derrames y que el personal se encuentra capacitado en temas ambientales y sobre todo en las medidas de protección del suelo, tal como se observa de sus anexos 5.3 y 5.4.
- c.6 Solicitamos a OEFA la reevaluación de la Estimación del Riesgo realizado, para este presunto incumplimiento, toda vez que consideramos que el resultado final otorga un valor de riesgo 2, lo que significa un Riesgo Leve.
112. Al respecto, la SFEM en la sección III.5 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- c.1 Que, el numeral 171.1 del artículo 171° del TUO de la LPAG, establece que "la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".
- El literal o) del artículo 5 del de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en adelante reglamento, establece que el supervisor es la Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. **El supervisor tiene la calidad de funcionario público.**
  - De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
  - Asimismo, debe señalarse que el supervisor, funcionario al que la norma le reconoce la condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden sus afirmaciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
  - Por lo tanto, al haber sido verificado por el supervisor mediante Acta de Supervisión y vistas fotográficas, que el administrado no habría adoptado las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en



st



el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, habría infringido lo establecido en el artículo 68° del RPGAAE.

- Asimismo, se debe advertir que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite su manifestación respecto de que lo verificado por el supervisor se trataba de tierra muy mojada y no de tierra impregnada con hidrocarburos, por lo que, siendo una declaración de parte, no desvirtúa la presente imputación.
- Por otra parte, el administrado señala que ese día habría realizado un intenso regadío en la zona, sin embargo, ello carece de sustento, toda vez que de haber ocurrido ello, el área entre las secciones de reparaciones mayores y sección de lubricación (dentro de la cual se detectó el hallazgo) mostraría signos de humedad en toda su extensión, sin embargo, de las fotografías se verifica que no toda la zona se encuentre húmeda, existiendo también partes del suelo secas, por lo que lo afirmado no tiene sustento.

### Vistas fotográficas



Fotografía N° 194. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo sobre el suelo de las instalaciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 486511E. ZONA 18



ct



Fotografía N° 195. Instalaciones del Taller de reparación mayor y ensamblaje ubicado en el área de mina, en la imagen se puede observar la acumulación de lodo sobre el suelo de las instalaciones. COORDENADAS UTM WGS84: 8319105N, 486511E. ZONA 18.

Fuente: Panel fotográfico del informe de Supervisión

c.2 Que, tal como se precisó en el literal anterior, el supervisor, es el funcionario público al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza los administrados, sin perjuicio, de las pruebas en contrario que pueda presentar los administrados, hecho que no ha ocurrido en el presente caso.

- Asimismo, respecto de los documentos adjuntos en el anexo 5.1 de su escrito de descargo, se debe señalar que éste no contiene los resultados de análisis de muestras de suelo que afirma el administrado, sino únicamente el archivo digital "962100-100-G-MA-DWG-0002 (Mina).dxf", el cual contiene el plano N.º 962100-100-G-MA-DWG-0002 denominado "ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO (ECA)" de fecha febrero de 2016, que muestra la ubicación de puntos de monitoreo de suelos, por lo tanto, no se puede corroborar ningún resultado a partir de dicho plano. Sin perjuicio de ello, el administrado alega que el citado monitoreo de suelos fue realizado en enero de 2016, por lo que, aún en el supuesto que se tratase de un monitoreo realizado en la misma zona y en cuyos resultados no se evidencie una contaminación por hidrocarburos, ello no desvirtuaría lo detectado en la presente Supervisión Regular 2016, efectuada del 6 al 13 de octubre de 2016, toda vez que el hallazgo de tierra impregnada con hidrocarburos corresponde a otra fecha, por lo que las condiciones del suelo no pueden afirmarse que son las mismas del referido monitoreo, careciendo de sustento nuevamente su afirmación.

c.3 Que, es preciso indicar la remoción de una capa de suelo 10 cm. de profundidad aproximadamente, en toda la zona frente a los talleres, el cual fue llevado y depositado en la cancha de volatilización, no constituye una medida preventiva, toda vez que estas acciones no están orientadas a evitar el contacto de hidrocarburos con el suelo, sino por el contrario, retirar la tierra contaminada que ya tuvo contacto con hidrocarburos. Asimismo, tampoco se acredita que el material, que utilizó para el reemplazo de dicho suelo tenga



A



tales características "impermeables". Al respecto, en el Anexo 6 de la Carta GGA2017-046, se verificó únicamente fotografías de la remoción de la tierra existente y el cambio de la misma, asimismo, en el Anexo 7 de la Carta GGA2017-046 se observó el ingreso, con fecha 28 de enero de 2017, de 20 toneladas de tierra removida de los talleres mecánicos hacia la cancha de volatilización (infraestructura utilizada para depositar tierras contaminadas con hidrocarburos), por lo que no se acreditó la adopción de medidas para evitar la contaminación del componente suelo.

c.4 Al respecto, de los documentos anexados, se debe señalar que esto se refieren al contrato y acciones desarrolladas por una EPS-RS, quienes son los encargados de los servicios principalmente de mantenimiento y limpieza de instalaciones, remediación de suelos disturbados, recolección y disposición de residuos por lo que, según el administrado, esta EPS-RS es la encargada de actuar inmediatamente ante la ocurrencia de un derrame, asegurando que el suelo natural se mantenga en buenas condiciones, por lo tanto, de esto se desprende que esta medida tampoco está dirigida al control y manejo de lubricantes y combustibles, de manera que se evite o prevenga que el hidrocarburo entre en contacto con el suelo, siendo que a pesar de que se mantendría una limpieza constante, aun un elemento peligroso como son los hidrocarburos, estaría en contacto con el suelo, situación que continua perjudicando la calidad de dicho componente, por lo que tampoco desvirtúa el presente hecho imputado.

c.5 Que, si bien el administrado cuenta con un Procedimiento de Manejo de Derrames (adjuntado en Carta GGA2017-046), asimismo, que según lo adjuntado en el Anexo 5.4, se pretende demostrar que el personal recibe capacitaciones y charlas en temas ambientales, al respecto, se debe precisar que, estos son herramientas de gestión que permiten que el personal adquiera conocimientos, información y/o instrucciones para el desarrollo de sus labores que involucren impactos al medio ambiente, sin embargo, con ello no se logra acreditar la implementación de las medidas para el control y manejo de lubricantes y combustibles, materia del presente hecho imputado.

- De otro lado, el administrado señala en sus descargos que todos los talleres cuentan con Kits antiderrames, bandejas antiderrames y el suelo se mantiene sin contacto con hidrocarburos, para sustentar ello, adjunta el Anexo N° 5.3 "Evidencias Fotográficas 3", al respecto, de la revisión de las fotografías contenidas en el citado anexo, se advierte, que el administrado cuenta con bandejas y kit-antiderrames, los cuales son depósitos y recipientes para retener, controlar y limpiar derrames de hidrocarburos, su implementación se evidencia en el taller de mantenimiento (talleres de lubricación y equipo pesado, zonas con loza de concreto). Sin embargo, respecto a la zona del hallazgo (taller de reparaciones mayores, entre la sección de reparaciones mayores y sección de lubricación), es decir la zona fuera de la loza, únicamente presenta dos fotografías, que no evidencian la implementación de medidas para el control y manejo de lubricantes en dicha zona, ni acredita de manera fehaciente que el suelo se mantenga sin contacto con hidrocarburos, toda vez que no se muestra la zona en su extensión total, adjuntando solo vistas parciales, los cuales no son suficientes para verificar la situación actual del suelo.

#### Vistas Fotográficas

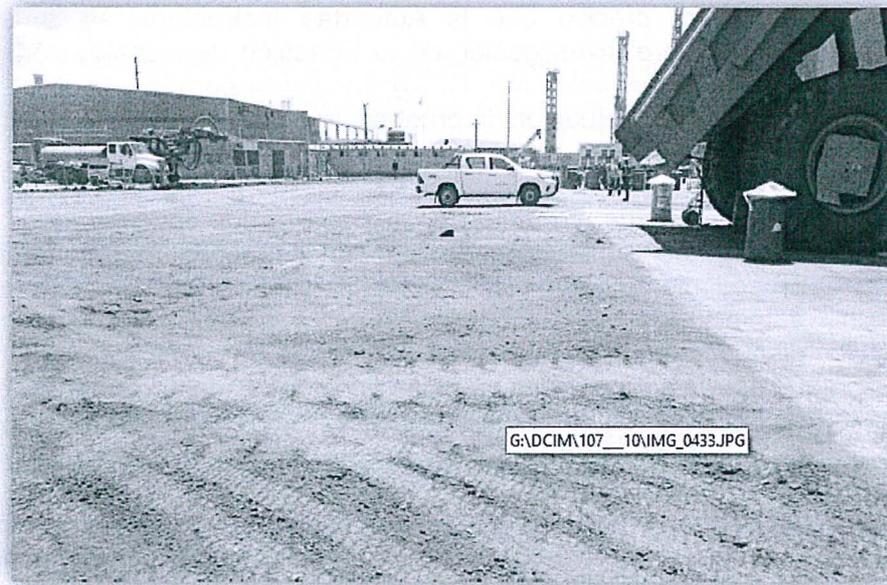


Imagen 06. Zona de taller lubricación.



Imagen 07. Zona de taller de camiones, y equipos auxiliares.

Fuente: Anexo 5.3 del escrito de descargos

- c.6 Que, en primer lugar, se debe precisar que conforme a lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA-CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se estableció que la Autoridad Supervisora, es la Dirección de Supervisión (actualmente, DSEM), encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.



cf



Asimismo, precisa que la Autoridad Instructora, es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (actualmente, DFAI), facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

- En ese sentido, se debe señalar que en los considerandos 107 al 126 del Informe de Supervisión, la autoridad supervisora recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa a lo dispuesto en el numeral 68.4 del artículo 68° del RPGAAE, en la medida que no habría adoptado las medidas que sean necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.
- Asimismo, la autoridad instructora precisó respecto del referido extremo, que el administrado con el escrito con registro N.° 13536 de fecha 03 de febrero de 2017 (carta GGA2017-046) habría subsanado el presente hecho imputado toda vez que habría realizado las acciones correctivas: limpieza de las canaletas del taller de reparaciones mayores, la contratación de una empresa para la limpieza y remediación de suelos, y un programa de limpieza de lavanderías, lozas y canaletas, por lo que empleó la metodología para la estimación del Riesgo ambiental arrojando como resultado un incumplimiento trascendente (considerando 124 del Informe de Supervisión).
- Al respecto, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA-CD, lo expuesto por la autoridad supervisora en el Informe de Supervisión, se trata de una recomendación, el cual fue remitido, entre otras imputaciones, a esta instancia, para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, siendo que de contar con los elementos necesarios se proceda a la imputación de cargos, tal como ocurrió en el presente caso, con la Resolución Subdirectoral N.° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- Es decir, lo expuesto por la autoridad supervisora al ser una recomendación, la autoridad instructora puede continuar o apartarse de dicha recomendación, tomando en consideración los hechos y medios probatorios que se cuenta para la correspondiente imputación de cargos.
- En esa misma línea, tal como se precisó mediante Resolución Subdirectoral N.° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 29 de agosto de 2018, se imputó al administrado la no adopción de las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores a fin de que eviten la contaminación del suelo, por lo que habría incumplido la norma sustantiva establecida en el numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, tal como se observa a continuación:



N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
5		Norma sustantiva presuntamente incumplida



El titular minero no adoptó las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</p> <p><b>“Artículo 68°. - Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones</b></p> <p>En la construcción y manejo de instalaciones se establece lo siguiente: (...)</p> <p>68.4. En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes. <b>En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.</b> (...). (Énfasis agregado).</p>																
	<p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th> <th rowspan="2">Base Legal Referencial</th> <th rowspan="2">Clasificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th rowspan="2">Sanción Monetaria</th> </tr> <tr> <th>Infracción</th> <th>Subtipo Infractor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3 Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras</b></td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.</td> <td>Genera daño potencial a la flora o fauna</td> <td>Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental</td> <td>GRAVE  De 25 a 250 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	Infracción	Subtipo Infractor	<b>3 Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras</b>					3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		Base Legal Referencial	Clasificación de la Gravedad de la Infracción				Sanción Monetaria										
Infracción	Subtipo Infractor																
<b>3 Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras</b>																	
3.1	No cumplir las disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 68° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE  De 25 a 250 UIT													



- Al respecto, se debe precisar que el referido RPGAAE, tiene como finalidad asegurar que las actividades mineras en el territorio nacional, se realicen salvaguardando el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, en el marco de la libre iniciativa privada y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Por lo que, su objetivo es regular la protección y gestión ambiental de las actividades de explotación, beneficio, laboral general, transporte y almacenamiento minero.
- En ese sentido, el RPGAAE tiene como finalidad que toda actividad minera, como la que realiza el administrado al interior de la unidad minera, se realice salvaguardando el derecho a un medio ambiente equilibrado y el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales. Por lo que, en el título “Medidas Técnicas Aplicables a las Actividades Mineras”, el Estado Peruano a regulado las características que debe cumplir la construcción y el manejo de las instalaciones, siendo una de ellas, el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general y peligrosos, así como la disposición de residuos, conforme se advierte a continuación:

Handwritten signature



"Título VI  
Medidas Técnicas Aplicables a las Actividades Minera

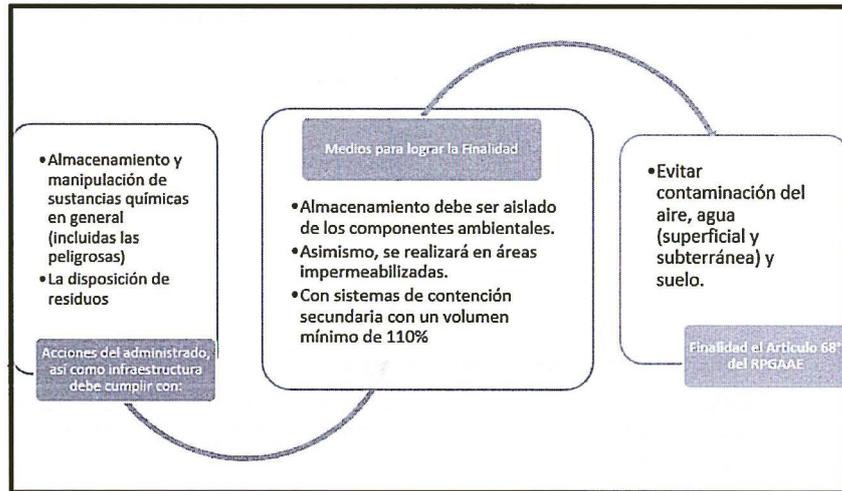
Artículo 68°.-Disposiciones vinculadas a la construcción y manejo de instalaciones (...)

**68.4 En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, así como en la disposición de los residuos que éstos generen, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) actualizadas por los fabricantes.**

**En caso de sustancias químicas peligrosas, el almacenamiento deberá al menos aislarlas, de los componentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo de 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. El plan de contingencia deberá contener medidas de manejo adecuadas respecto de estas sustancias.**

- Por lo anterior, se verifica que el artículo 68° del RPGAAE establece como obligación al administrado de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas en los casos de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general (incluidas las peligrosas), incluyendo lubricantes, combustibles y la disposición de residuos; por lo que requiere las siguientes acciones: i) el almacenamiento deberá al menos aislarlas de los componentes ambientales, ii) realizarse en áreas impermeabilizadas; y, iii) con sistemas de contención secundaria con un volumen mínimo 110% de la capacidad en relación con el recipiente de mayor volumen u otros que garanticen un nivel similar o mayor de seguridad. A manera de ejemplificación, a continuación, una imagen:

**Gráfico N.º 1: - Obligación establecida en el artículo 68° del RPGAAE**



- En ese sentido, se concluye que, al referirnos a almacenamiento en el marco del numeral 68.4 del artículo 68 del RPGAAE, se refiere a que la disposición de residuos, así como el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas (incluidas las peligrosas) debe ejecutarse de forma aislada de los componentes del ambiente, y estar impermeabilizados; con un sistema de contención; las cuales deben ser cumplidas por el administrado, para así, evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.

- En el presente caso, de los medios probatorios aportados, no se ha evidenciado que el administrado haya aislado del ambiente los hidrocarburos que puedan presentarse en un futuro, asimismo, que el área materia de imputación se encontraba impermeabilizada, así como que cuente con un sistema de contención, todo ello de conformidad con el numeral 68.4 del

*Handwritten signature*



artículo 68 del RPGAAE, siendo que estas medidas evitarían la contaminación del componente suelo.

- Por lo tanto, al haber considerado de los párrafos precedentes que no se ha subsanado, ni corregido el presente hecho imputado, es decir, posición contraria a la recomendación de la autoridad supervisora, disposición que le faculta la norma, no resulta necesario desvirtuar lo manifestado por el administrado en este extremo de sus descargos, dirigido a que no se encuentra de acuerdo con la recomendación de la autoridad supervisora, respecto de la estimación del análisis de riesgo del incumplimiento, siendo que no es la posición de esta subdirección.

113. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.5 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

114. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos del primer escrito de descargo, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en los párrafos precedentes. Adicionalmente, precisó que:

- (i) No existe evidencia trazable (análisis de laboratorio) que compruebe la presencia de contaminantes en el suelo observado por el fiscalizador, por el contrario, nosotros sí contamos con análisis de suelo representativo de toda la zona de talleres, los que realizamos para tener un seguimiento y asegurar la no afectación del suelo, en esa zona, por las actividades realizadas en dicho lugar (Anexo N° 5.1 "Resultados de laboratorio SGS, análisis de suelo Mina").
- (ii) Cuentan con medidas preventivas que evitan la afectación del suelo, siendo estas las siguientes:

- 1) Todo mantenimiento de equipos pesados o livianos se realiza estrictamente dentro de áreas impermeabilizadas como lo son los pisos de concreto. Ver **Anexo N° 5.2** "PETS de Mantenimiento de Equipos Pesados"
- 2) Todas las áreas de mantenimiento cuentan con pisos y suelo impermeabilizado. Ver **Anexo N° 5.3** "Ubicación y metraje de pisos de concreto de todos los talleres de mantenimiento"
- 3) Contamos con el Procedimiento de Manejo de Derrames, el que fue enviado al OEFA, como anexo de la carta GGA2017-046. Todos los talleres cuentan con Kits Antiderrame, Bandejas Antiderrame y el suelo se mantiene sin contacto con hidrocarburos. Revisar **Anexo N° 5.3** "Evidencias Fotográficas 3" de la carta GGA2018-0373.
- 4) Se han instalado en puntos estratégicos de la zona de talleres kits y bandejas antiderrame adicionales a los ya existentes. Ver **Anexo N° 5.4** "Kit y bandejas antiderrame instaladas en puntos estratégicos frente a los talleres de lubricación y reparaciones mayores".
- 5) Se amplió la zanja del taller de lubricación para de esta forma asegurar que los posibles derrames de hidrocarburos durante las actividades de cambio de aceite caigan en la zona adecuada (zanja de lubricación), protegiendo el suelo natural. Ver **Anexo N° 5.5** "Memoria descriptiva y ejecución de ampliación de zanja de lubricación"
- 6) Se continúa impermeabilizando el suelo en otras zonas, mediante la construcción de pisos de concreto. Ver **Anexo N° 5.6** "contrato y plano de construcción de más pisos de concreto para impermeabilización de suelo".





- 7) Se cuenta con el estándar de control de materiales peligrosos, el que indica el adecuado manejo de productos químicos e hidrocarburos. Ver **Anexo N° 5.7**. Para prevenir la ocurrencia de algún derrame proveniente de algún equipo en operación, se realizan estrictamente los mantenimientos preventivos de los mismos. Ver **Anexo N° 5.8** "Programa diario y semanal de Mto. preventivo". Se realizan constantes capacitaciones en el manejo de materiales peligrosos y manejo de hidrocarburos. ver **Anexo N° 5.9** "Programa anual de capacitaciones".
- 8) Adjuntamos más evidencias fotográficas donde se puede observar las buenas condiciones del suelo en la que se extendió un total de área de talleres de reparaciones mayores. Ver Anexo N° 5.10 "Condiciones actuales del suelo frente a los talleres de reparaciones mayores"

115. Al respecto, de lo expuesto en su escrito de descargo al IFI, se debe precisar que:

- (i) De las pruebas anexadas por el administrado en su Anexo 5.1 se advierte que los informes de ensayo si bien señalan que se tomaron muestras en diversas áreas de la unidad fiscalizable, no se desprende a detalle si corresponden a las zonas en donde se detectó la presencia de hidrocarburos materia de la presente imputación, asimismo, se observa que no guarda relación con la fecha en que se efectuó la presente Supervisión Regular 2016 (06 al 13 de octubre de 2016), siendo que en los informes de ensayo se señala el mes de enero del 2016, es decir 9 meses antes, por lo que no desvirtúa lo advertido por el supervisor, contrastado con las fotografías 194 al 199 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.
- (ii) Con relación a las medidas preventivas que cuenta el administrado, se debe señalar que:

- 1) En primer lugar, se debe señalar que los documentos adjuntados en su Anexo 5.2 de su escrito (04 documentos: PETS1832-015, PETS1832-017, PETS1832-019 y PETS1832-021), son documentos de gestión interna elaborados por el propio administrado, los cuales no son suficientes para acreditar lo contenido en él, asimismo, los citados documentos no desvirtúan el presente hecho imputado, toda vez que al ser solo documentos no se estaría efectivizando la adopción de las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en su taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.
- 2) De los documentos adjuntados, se advierte que existen áreas que encuentran cubiertas y otras no, sin embargo, ellos no resultan ser suficientes para que los hidrocarburos (lubricantes y combustibles) no entren en contacto con el suelo, siendo que no toda el área denominada taller de reparaciones mayores no se encuentra impermeabilizada, por lo que los documentos adjuntados no subsanan ni corrigen el presente hecho imputado.
- 3) Al respecto, con relación al procedimiento de manejo de derrames, tal como se señalo en párrafos precedentes, estos son documentos de gestión interna elaborados por el propio administrado, los cuales no son suficientes para acreditar lo contenido en él, por lo que tampoco desvirtúa la presente imputación.



ct



- 4) Al respecto, se debe señalar que si bien los kits y bandejas antiderrame, son herramientas para mitigar o remediar las zonas en las que el suelo tuvo contacto con los hidrocarburos, se debe precisar que ello no resulta ser suficiente, por el área de extensión del taller de reparaciones mayores, asimismo, estas son acciones posteriores, por lo que no evitarían la contaminación del suelo.
- 5) Con relación a la implementación de una zanja de lubricación, se debe señalar que esta no es una medida para el control y manejo de lubricantes y combustibles en su taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, mas aun cuando en el área donde ha sido instalada no guarda relación con el área en donde se detectó la presencia de hidrocarburos (lubricantes y combustibles) materia de cuestionamiento.
- 6) Al respecto, en el Anexo 5.6 de su escrito, se adjuntó dos documentos denominados "CONTRATO DE PROYECTO DE LOSA" y "PLANO DE LOZA DE CONCRETO TALLER LUBRICACION REPARACION MAYOR", de los cuales, al tratarse de un proyecto, no se estaría acreditando su materialización, por ende, la corrección de la conducta, por lo que tampoco desvirtúa la presente imputación.
- 7) De igual manera se tratan de documentos de gestión interna elaborados por el propio administrado, los cuales no son suficientes para acreditar lo contenido en él, por lo que no desvirtúa la presente imputación.
- 8) Respecto de los medios probatorios adjuntados en el anexo 5.10, se debe señalar que se advierte tomas fotográficas del taller de reparaciones mayores, sin embargo, con ello no se puede acreditar que el área afectada fue remediada, siendo que son solo fotografías, asimismo tampoco se advierte que se ha implementado las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en su taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, por lo que carecen de sustento para desvirtuar la presente imputación.



16. Por lo tanto, de los medios probatorios que obran en el expediente, y al no haber el administrado desvirtuado su conducta en el presente hecho imputado, se encuentra acreditado su responsabilidad administrativa.

117. Caber reiterar conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.5, que el manejo inadecuado de hidrocarburos (lubricantes y combustibles) generados en el taller de reparaciones mayores, los cuales por sus características de peligrosidad, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido al aporte de hidrocarburos, metales, entre otros, al componente suelo, así como a la calidad del agua subterránea, debido a la infiltración de éstos, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.

118. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no adoptar las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, infringiendo lo tipificado en el numeral 3.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 3 «Obligaciones técnicas aplicables a las actividades mineras» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de



Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 043-2015-OEFA-CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

119. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>66</sup>.
120. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG<sup>67</sup>.
121. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>68</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA<sup>69</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

66

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

68

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

69

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

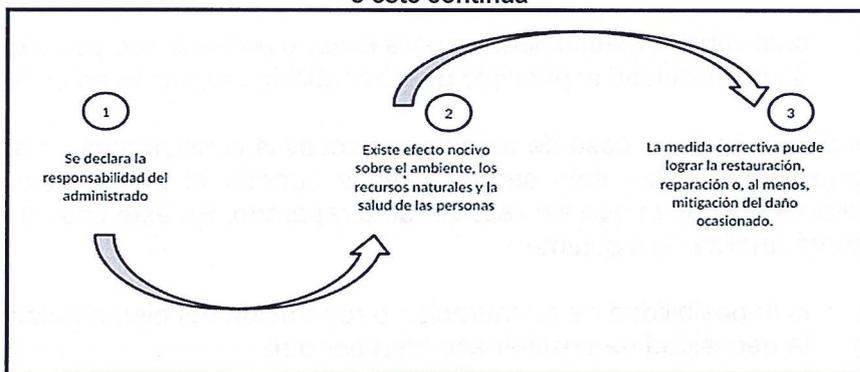


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

122. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: SFEM

123. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>70</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



124. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»*

(El énfasis es agregado)

70

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>71</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
125. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
126. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>72</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N.º 1

127. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón.



<sup>71</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS  
«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»

<sup>72</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



ct



128. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.1 de la presente Resolución, el manejo inadecuado de efluentes provenientes subterráneamente (filtraciones) desde el depósito de relaves, el cual según el monitoreo de sedimentos excede los contenidos de cobre y plomo (norma referencial canadiense), y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido a la erosión y el aporte del cobre y plomo a éste, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración del efluente, llegando finalmente al océano, afectando la flora y fauna marina.
129. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado manifestó que, como una medida correctiva inmediata, se han implementado dos pozas con sus respectivas bombas, próximo a la relavera, a fin de captar las aguas de filtración y bombearlas de regreso a la relavera, minimizando las filtraciones en el acantilado.
130. Sobre el particular cabe mencionar que, si bien el administrado habría implementado un sistema de bombeo para las aguas de infiltración de la relavera, dicha medida no estaría impidiendo que se sigan presentando filtraciones al pie de la relavera y cerca al mar, las mismas que tendrían concentraciones de metales pesados; ello acorde a lo señalado por el mismo administrado en su escrito de descargos, en donde señala que con la implementación de los pozos de captación la empresa estaría "adoptando (...) medidas de control para disminuir las filtraciones residuales presentes en el acantilado" es decir, dicha medida no garantizaría que las filtraciones se eviten o no sigan presentándose.
131. En efecto, debe tenerse presente que durante la supervisión regular efectuada del 2 al 6 de junio de 2017 se constató la presencia de filtraciones de agua del depósito de relaves Pampa Choclón que se manifiestan como humedecimientos en el acantilado de la parte baja del dique de dicho depósito de relaves, lo que daría muestra que las medidas adoptadas por el administrado no estarían evitando la presencia de dichas filtraciones.
132. Asimismo, el administrado precisó que la minera Shouxin Perú S.A. viene gestionando la ampliación de sus operaciones, implicando ello la recuperación del relave que ingresa a El Choclón, por lo que esta nueva condición permitirá el secado gradualmente de la relavera Pampa El Choclón, eliminando de esta manera las filtraciones en el acantilado (Anexo 1.2). Al respecto, se debe señalar que lo manifestado, se trata de intenciones por parte del administrado a realizar en un futuro, por lo que con ello no se acreditaría el cese del efecto nocivo en el presente caso.
133. Finalmente, precisa que considera necesario continuar realizando mejoras a fin de reducir aún más las filtraciones, por lo que esta labor requiere una serie de trámites, siendo la principal, la autorización ante DICAPI para poder realizar estas labores dentro de la franja ribereña. Agrega que, para realizar labores, se debe solicitar el derecho de uso de área acuática, trámite que demora aproximadamente 6 meses (Anexo 1.3).
134. Al respecto, del documento adjuntado, si bien se advierte que el administrado solicitó una reunión con la referida entidad, ello tampoco acredita la corrección de la conducta infractora, toda vez que se trata de gestiones previas, y no de acciones concretas orientadas a adoptar medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del



acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, por lo que carecen de sustento para acreditar la corrección de la conducta.

- 135. En tal sentido, el administrado al no haber remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con adoptar las medidas de previsión, control y mitigación a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón, materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del posible efecto nocivo al ambiente.
- 136. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 137. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de previsión, control y mitigación en términos ambientales, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 138. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.



- 139. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El Titular minero no implementó las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón.	El administrado deberá acreditar la adopción de medidas de previsión y control a fin de evitar la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado, provenientes del	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que acredite medidas de previsión y control a fin de evitar la acumulación de sedimentos con contenidos





	<p>depósito de relaves pampa Choclón.</p> <p>Además, deberá acreditar que las zonas al pie del acantilado que se encontraban humedecidas, se encuentran libres de sedimentos con altas concentraciones de cobre y plomo.</p>	<p>de cobre y plomo al pie del acantilado, provenientes del depósito de relaves pampa Choclón. Asimismo, deberá acreditar que las zonas al pie del acantilado que se encontraban humedecidas, se encuentran limpias de sedimentos. Para sustentar ello, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>
--	--	--

140. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado, (iii) limpieza de los sedimentos con altas concentraciones de cobre y plomo, formados en las zonas humedecidas ubicadas al pie del acantilado y iv) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.
141. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

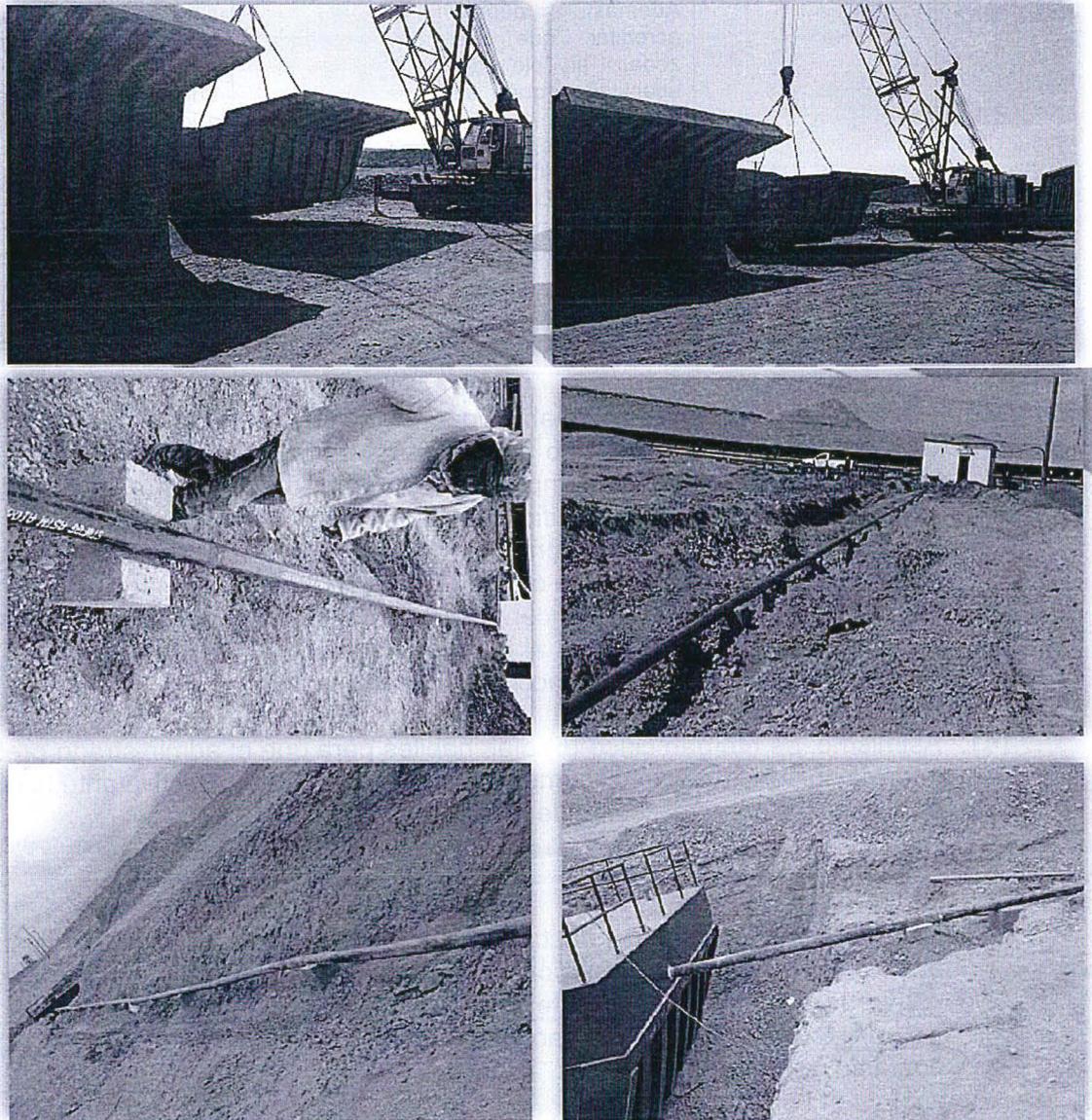
### Hecho imputado N.º 2

142. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que **el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina** con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo.
143. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.2 de la presente Resolución, el manejo inadecuado de agua proveniente de la estación de bombeo que es utilizado para el sistema de mitigación de polvos de mina, el cual según el monitoreo de campo excede los contenidos de los parámetros zinc y sólidos totales suspendidos totales, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido a la erosión y el aporte del zinc y demás sedimentos al suelo, así como a la calidad del agua subterránea debido a la infiltración de ésta, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.
144. En su primer escrito de descargos, el administrado precisó que ha venido implementando las medidas correctivas y preventivas siguientes:
- c.1. Concluyó el proyecto de "Canalización y almacenamiento de agua generada en la operación de la Bomba de Transferencia - Conveyor", denominado "Proyecto Conveyor" con lo que se eliminó completamente el vertimiento de agua, generada en la estación de bombeo, tal como se adjuntó en su Anexo 2.1.





**Construcción del Tanque para almacenamiento de agua**



Fuente: Anexo 2.1 del escrito de descargos

c.2 Se viene realizando la succión de las aguas almacenadas en el tanque de almacenamiento, así como del agua empozada en la zona, por medio de cisternas, los que luego descargan el agua directamente en la relavera Pampa Choclón y/o también en la Cocha Bartlett hacia la mencionada relavera, tal como se observa de las fotografías adjuntas al anexo N° 2.2 y 2.3 de su escrito de descargos, por lo que se ha realizado la contratación de una empresa para el servicio de succión y transporte del agua generada en la estación de bombeo, tal como se observa de la "Orden de Servicio de Succión" del anexo N° 2.4 de su escrito de descargo.

**Vistas Fotográficas**



Handwritten signature

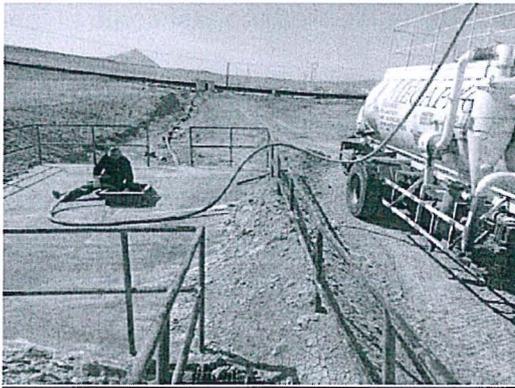


Imagen 01. Succión de agua recuperada en tanque instalado.



Imagen 06. Descarga de agua recuperada en POZA BARTLETT, EN SAN NICOLAS, para luego ser enviada al circuito de bombeo a la relavera del CHOCLON.

Fuente: Anexo 2.2 del escrito de descargos



Imagen 01. Bomba de agua instalada en poza acumulada sobre el suelo.

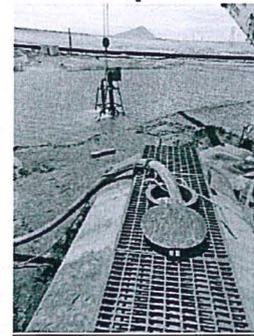


Imagen 07. Sistema cargando el agua, para luego ser evacuado a la relavera del choclón vfo Cocha BARTLETT

Fuente: Anexo 2.3 del escrito de descargos

02557-AN	02-8435	02/02/2018	17/10/2018	17/10/2018	08:30	1 hora
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL	ALMACEN MINA	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO	PROYECTO
<p>OBJETIVO: Realizar mantenimiento preventivo a la bomba de transferencia de agua recuperada en la poza acumulada sobre el suelo, ubicada en el sector de San Nicolás, Cocha Bartlett, para garantizar el correcto funcionamiento de la misma y evitar la generación de agua en este punto.</p> <p>DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD: Se realizó el mantenimiento preventivo a la bomba de transferencia de agua recuperada en la poza acumulada sobre el suelo, ubicada en el sector de San Nicolás, Cocha Bartlett, para garantizar el correcto funcionamiento de la misma y evitar la generación de agua en este punto.</p> <p>RECURSOS: Se utilizó personal especializado en mantenimiento de bombas y herramientas adecuadas para el trabajo.</p> <p>RESULTADOS: Se logró realizar el mantenimiento preventivo a la bomba de transferencia de agua recuperada en la poza acumulada sobre el suelo, ubicada en el sector de San Nicolás, Cocha Bartlett, para garantizar el correcto funcionamiento de la misma y evitar la generación de agua en este punto.</p> <p>CONCLUSIONES: El mantenimiento preventivo realizado a la bomba de transferencia de agua recuperada en la poza acumulada sobre el suelo, ubicada en el sector de San Nicolás, Cocha Bartlett, permitió garantizar el correcto funcionamiento de la misma y evitar la generación de agua en este punto.</p>						

Fuente: Anexo 2.4 del escrito de descargos



c.3 El área de Mantenimiento Mecánico realiza inspecciones diarias de la bomba de Transferencia, así como los mantenimientos preventivos respectivos, con el fin de asegurar que el agua usada para la refrigeración de la bomba sea lo mínima necesaria para mantener su correcto funcionamiento y de esta forma minimizar la generación de agua en este punto, tal como se sustenta en el anexo N° 2.5 de su escrito de descargo.

145. En la información complementaria al primer escrito de descargos, presentó medios probatorios para acreditar que procedió a retirar el agua de la poza en cuestión (Anexo 2.1 de su escrito), asimismo, adjuntó vistas fotográficas en el que se



acreditaría el retiro de la capa superior del suelo aledaño, así como el fondo de la poza (Anexo 2.2 de su escrito).

146. En su escrito de descargo al IFI, el administrado precisó que se concluyó la remediación total del área, donde se identificó la presencia de una poza de agua. Las actividades realizadas fueron:
- Succión de toda el agua presente y su disposición en la relavera (Anexo N° 2.1 "Evidencias Fotográficas Succión y Disposición de Agua")
  - Retiro de la capa de suelo que tuvo contacto con el agua y su disposición en la relavera (Anexo N° 2.2 "Evidencias Fotográficas de acumulación y apilamiento de capa de suelo que tuvo contacto con el agua" y Anexo N° 2.3 "Evidencias Fotográficas de la evacuación y disposición final de la capa de suelo que tuvo contacto con el agua")
  - Reconformación del terreno acorde a la calidad paisajista de la zona (Anexo N° 2.4 "Evidencias Fotográficas de la reconformación del terreno según la calidad paisajista natural")
147. En ese sentido, se debe señalar que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado.
148. De los medios probatorios aportados por el administrado en su primer escrito de descargos, en la información complementaria y del escrito de descargos al IFI, si bien se advierte que ha instalado un nuevo sistema de canalización del agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina, es decir a ejecutados las medidas para evitar la ocurrencia, sin embargo el administrado no ha demostrado que ha implementado las medidas para recuperar o remediar el área donde fue detectada la poza de agua, toda vez que en las fotografías adjuntas en el Anexo 2.1 al 2.4 de su escrito de descargos al IFI se advierte que ya no se cuenta con la presencia de agua, no se ha acreditado que se ha restituido las características del suelo que contaba antes de ser perturbada, por lo que no ha corregido su conducta en el presente caso.
149. Por lo tanto, se debe señalar el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo, materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.
150. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece



ct



que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 147. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de previsión, control y mitigación en términos ambientales, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 148. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 149. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo.</p>	<p>El administrado deberá adoptar las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina con contenidos de zinc y STS acumulada en una poza, se encuentre en contacto directo con el suelo, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de contingencia, la impermeabilización a lo largo de la línea de conducción del agua proveniente de la estación bombeo hacia el tanque</li> <li>- Monitoreos de suelos (contenido de metales) correspondiente a la zona donde se emplazaba la poza, y comparar los resultados obtenidos con muestras "blanco", a fin de determinar la calidad del suelo remanente y caracterizar el posible impacto producido en la zona.</li> <li>- Finalmente, si luego de obtener los</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que detalle los resultados del monitoreo de suelos de la zona donde se emplazaba la poza utilizada para acumular el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina y comparar los valores obtenidos con los de muestras "blanco". Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechados y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios necesarios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>



Handwritten signature





	<p>resultados de monitoreo, el área afectada no cuenta con las características propias del suelo conforme al entorno natural, se deberá adoptar medidas de remediación a fin de ser restituidas tales características;</p> <p>- Otras medidas que resulten necesarias.</p>		
--	--	--	--

150. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir que el agua proveniente de la estación de bombeo del sistema de mitigación de polvos de mina, acumulada en una poza, se encuentre en contacto con el suelo. iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas y iv) Remediación del área afectada conforme a las características del suelo propias del entorno natural.
151. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

### Hecho imputado N.º 3

152. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en las siguientes zonas:
- En el puerto de embarque, en el lado este del Gantry, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N.
  - Límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas UTM WGS84 473849E, 8313134N.
153. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.3 de la presente Resolución, el manejo inadecuado de concentrados de hierro manipulados en la zona de transferencia y embarque en el puerto, los cuales por sus características de peligrosidad<sup>73</sup>, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo y agua del océano, podrían alterar la calidad de los mismos, debido al aporte de metales de hierro, azufre, entre otros, a estos componentes, así como a la calidad del aire de la zona (polución) debido a la erosión eólica, pudiendo finalmente afectar la flora y fauna marina.
154. En su primer escrito de descargos, el administrado precisó que ha adoptado las siguientes medidas correctivas:



*(Handwritten signature)*

73

*Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC*

**"Artículo 5°. - De las definiciones**

(...)

**19. MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

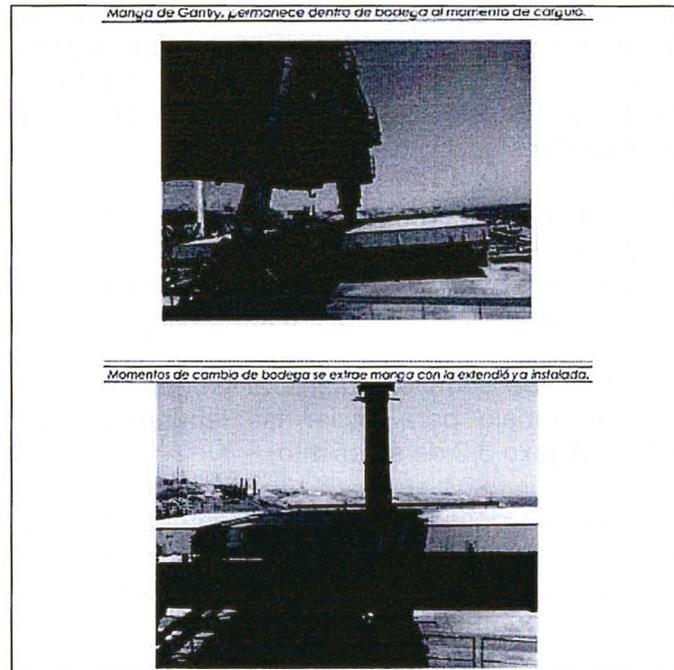
Aquellos que por sus características fisicoquímicas y/o biológicas o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o a la propiedad. Esta definición comprende los concentrados de minerales, los que, para efectos del presente reglamento, se considerarán como Clase 9, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del mismo, salvo que el riesgo de la sustancia corresponda a una de las clases señaladas en el Libro Naranja de las Naciones Unidas. (...)"





- (i) En el cajón de contención de los remantes de concentrado proveniente del Gantry, mantiene personal designado para realizar lo limpieza del lugar, así como mantiene controlado que dicho cajón no desborde de mineral, asimismo, precisó que la estructura del cajón de contención se ha rediseñado, a fin de evitar posibles desbordes.
  - (ii) En el área de transferencia, debemos indicar que la zona en mención es una vía de acceso que forma parte de la unidad minera, por donde transitan vehículos pesados, sin embargo, estas se mantienen libres de mineral, como se puede apreciar en el registro fotográfico.
159. En la información complementaria al primer escrito de descargos, adjuntó las ordenes de trabajo para iniciar las labores de recrecimiento del cajón de contención (Anexo 3.2 de su escrito).
160. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró sus argumentos del primer escrito de descargo, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en los párrafos precedentes, asimismo adjuntó vistas fotográficas mediante el cual estaría acreditando nuevamente la implementación del muro de contención y la limpieza de las zonas afectas, tal como lo hizo con su primer escrito de descargos, lo sustentado fue adjuntado en el Anexo 3.1 al 3.5 de su escrito.
161. De igual forma, en su escrito con registro N.º 067394 de fecha 10 de agosto de 2018, el administrado precisó que habría procedido con la instalación de una extensión de la manga de descarga al barco, con lo que adjuntó vistas fotográficas que sustenta su argumento, tal como se observa a continuación:



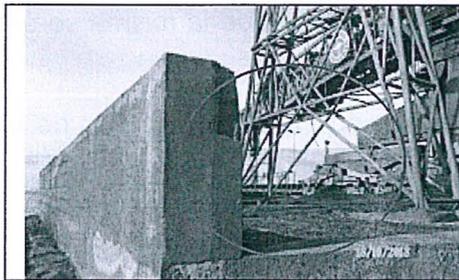


162. Al respecto, se debe señalar que conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado: i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado.

163. De los medios probatorios aportados por el administrado, si bien se advierte que tanto el área del cajón de contención de los remantes de concentrado proveniente del Gantry, así como el límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, se encuentran libres de mineral (hierro), el administrado no ha demostrado que ha implementado las medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo, toda vez que en las fotografías adjuntas por el administrado, aún existe el riesgo que el mineral, por un lado, en el cajón de contención, por acción de las olas y/o vientos fuerte propias de la estación del año, sean arrastrado al mar, y por el otro, en el límite del área de transferencia, por acciones de los vientos el mineral sea trasladado nuevamente a dicha área, toda vez que el mineral almacenado se encuentra acumulado a unos metros de dicha área, tal como se observa de las fotografías adjuntas, por lo que, el administrado no ha corregido su conducta en el presente caso.

164. De otro lado, con relación a la instalación de una extensión de la manga de descarga para el embarque del hierro, al respecto, se debe señalar que dicha acción no evita que se origine la acumulación de hierro y su dispersión, siendo que una vez se descargue y se acumule en el cajón de contención, materia de cuestionamiento, correría la misma suerte de que por acción de las olas y/o vientos fuerte, propias de la estación del año, sean arrastrado al mar, por lo que, el administrado no ha corregido su conducta en el presente caso, toda vez que persiste la ocurrencia de un posible efecto nocivo.

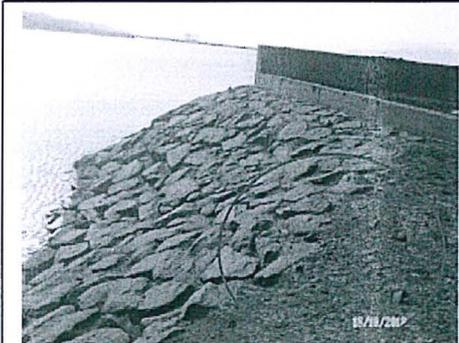
### Vistas Fotográficas



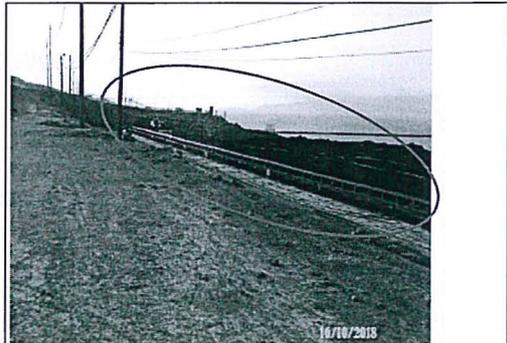
Se aprecia el cajón de concentración y el Gantry en reposo, para ser limpiado respectivamente. Como se ve, este cajón mantiene un nivel bajo de mineral el cual es retirado frecuentemente.



Vía de acceso del área de transferencia, donde se puede apreciar que se encuentra libre de polvo de mineral.



Se aprecia el talud limpio, libre de mineral, producto del control durante la operación de limpieza del gantry, ubicada en el cajón de concentración.



Igualmente se aprecia el acceso libre de polvo de mineral.

Fuente: Escrito de descargos

165. Finalmente, con relación a que la estructura del cajón de contención se ha rediseñado, al respecto, se debe señalar que el administrado ha adjuntado un plano denominado "Recrecimiento de muro perimetral", sin embargo, no ha demostrado que dicho diseño se encuentre implementado, asimismo, que ofrezca las garantías para prevenir y evitar que el mineral tenga contacto con el componente agua (mar), por lo que dicho documento, se trata de una proyección, por tanto, no corrige la presente conducta.

166. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

167. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de previsión, control y mitigación en términos ambientales, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.

168. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran



Handwritten signature



medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

169. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en las siguientes zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el puerto de embarque, en el lado este del Gantry, en el cajón de contención de los remanentes de concentrado provenientes de la manga de alimentación de los barcos, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N.</li> <li>Límite del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas WGS84 473849E, 8313134N.</li> </ul>	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en las siguientes zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Cajón de contención de la torta (sobre el borde exterior y en el enrocado de protección del muelle) ubicado en el Puerto de embarque sobre el lado este del Gantry, coordenadas UTM WGS 84 474027E, 8313501N.</li> <li>- Suelo del área de transferencia colindante con el acceso al tanque de combustible, coordenadas UTM WGS84 473849E, 8313134N.</li> </ul> <p>Asimismo, deberá acreditar que las zonas anteriormente señaladas se mantengan libres de polvo de mineral acumulado, luego de adoptar las correspondientes medidas de previsión y control.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las acciones realizadas con la finalidad de evitar e impedir la acumulación de polvo de mineral, en las zonas especificadas en la medida correctiva, y que demuestre que las zonas observadas se mantengan libres de acumulaciones de polvo de mineral, luego de ejecutar las medidas de previsión y control. Asimismo, deberá adjuntar vistas fotográficas y/o videos fechadas y con coordenadas UTM (WGS84) y otros medios probatorios que evidencien claramente la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>



170. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de setenta (70) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes

*Handwritten signature*



actividades: (i) planificación de las obras (logística), (ii) implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de polvo de mineral en las zonas señaladas (iii) limpieza de las acumulaciones de polvo de mineral existentes y iv) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.

Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

#### Hecho imputado N.º 4

171. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos en el punto de control S-7, respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS).
172. Dicho ello, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.4 de la presente Resolución, debe indicarse al administrado que las altas concentraciones de zinc total pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos<sup>74</sup>.
173. Asimismo, respecto al parámetro Cadmio Total, se debe advertir que generalmente éste se adhiere fuertemente a la materia orgánica en la cual permanece inmóvil en el suelo y puede ser incorporado por las plantas siendo que persiste en el medio ambiente, entrando así a la cadena alimentaria<sup>75</sup>, además presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, y se traslada grandes distancias con el viento y en los cursos de agua<sup>76</sup>. Por otra parte, con relación a Sólidos Totales en Suspensión (STS), se debe señalar que afecta negativamente la calidad del agua o a su suministro.

Con respecto al hierro, el ligero exceso de las concentraciones de este elemento da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>77</sup>. Finalmente, el plomo puede provocar efectos

<sup>74</sup> (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

(iii) Disponible en: [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf). Última fecha de consulta: 19/08/2016.

<sup>75</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resúmen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

<sup>76</sup> Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52

<sup>77</sup> Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados de Minerales. Ministerio de Energía y Minas. Ver: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>



perjudiciales (envenenamiento por plomo) en los organismos acuáticos y organismos del suelo, además de ser un elemento químico particularmente peligroso que se puede acumular en organismos individuales y también puede introducirse en las cadenas alimenticias<sup>78</sup>.

- 175. En su primer escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se encuentran realizando gestiones para determinar las razones técnicas por las que se están presentando dichas concentraciones de parámetros, por lo que han iniciado un Proyecto de "Evaluación Ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales denominado-Cocha Bartlett" a fin de obtener una perspectiva técnica y especializada para implementar una solución integral a los hechos detectados, así como viene realizando coordinaciones (elaboración y firma de contrato) con una empresa especializada, para realizar el servicio de evaluación,
- 176. Al respecto, de lo expuesto se advierte que éstas reflejan las acciones previas para realizar a futuro la evaluación técnica ambiental del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Cocha Bartlett, es decir en calidad de proyecto, en tal sentido, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite la corrección o cese del posible efecto nocivo que se desprende de la conducta infractora.
- 177. De igual manera, se debe precisar, que de la revisión de los informes de monitoreos de efluentes líquidos minero-metalúrgicos presentados al OEFA por el administrado, tales como los escritos con registros N.° 2018-E01-076752 del 17 de setiembre de 2018, N.° 2018-E01-054797 del 28 de junio de 2018, N.° 2018-E01-028374 del 02 de abril del 2018, correspondiente al Tercer, Segundo y Primer Informe Trimestral 2018, respectivamente, se advierte que el administrado no ha corregido su conducta respecto de cumplir con los LMP en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Hierro Disuelto (Fe), Cadmio (Cd) Total, Plomo (Pb) Total y Zinc (Zn) Total, en el punto de control S-7. Por lo que, no ha acreditado que se haya eliminado o cesado el posible efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora.

178. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 4: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles en el efluente de la cocha Bartlett (punto de	Realizar las acciones necesarias para optimizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado



78 Véase en la página web <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/pb.htm> Fecha de consulta: 31 de octubre de 2018.



control S-7) que descarga en el mar, respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Bartlett, de tal manera que en el punto de control S-7 se cumpla con los LMP de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos, establecidos en la normativa vigente.	y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett, los mismos que son descargados en el punto de control S-7.
		Asimismo, deberá presentar los Informes emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL, adjuntando sus respectivos informes de ensayo.
		Las fotografías presentadas deberán ser actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el titular minero realice para no exceder los LMP de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos.

179. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y controle el exceso de los LMP respecto de los parámetros Hierro disuelto, Cadmio Total, Plomo Total, Zinc Total y Sólidos Totales Suspendidos, a través de la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina proveniente de la planta de beneficio y desaladora; y descargada en el punto de control S-7.

180. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual está en relación al tiempo de la evaluación técnica de la situación actual del Sistema de tratamiento de aguas residuales industriales Cocha Bartlett y acciones pertinentes de optimización, las pruebas metalúrgica que se puedan llevar a cabo, tomándose en consideración al muestreo, pruebas en laboratorio, análisis químico, envió de muestra a laboratorio certificado por INACAL y entrega de resultados, etc.

181. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N.º 5:**

182. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no adoptó las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.

183. Sobre el particular, como ya se señaló en el literal b) de la sección III.5 de la presente Resolución, el manejo inadecuado de hidrocarburos (lubricantes y combustibles) generados en el taller de reparaciones mayores, los cuales por sus



A



características de peligrosidad, y que además al encontrarse en contacto directo con el suelo, podrían alterar la calidad del mismo, debido al aporte de hidrocarburos, metales, entre otros, al componente suelo, así como a la calidad del agua subterránea, debido a la posible infiltración de éstos, pudiendo llegar finalmente al océano a través de filtraciones, afectando la flora y fauna marina.

184. En su primer escrito de descargos y escrito de descargos al IFI, el administrado no ha presentado medios probatorio que acredite haber adoptado las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo al ambiente.
185. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que de acuerdo al numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
186. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las obligaciones ambientales asumidos por el administrado como titular minero en la normativa ambiental, la misma que puede generar efectos nocivos al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
187. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo al ambiente antes descrito consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de la obligación del administrado en la normativa ambiental en un plazo determinado.
188. Dicho razonamiento se justifica en que en la normativa ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>79</sup>.

79

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



- 189. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo al ambiente de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 190. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para el control y manejo de lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones mayores que eviten la contaminación del suelo.	El administrado deberá acreditar la implementación de acciones necesarias para el control y manejo de los lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones (entre las secciones de reparaciones mayores y de lubricación), de modo que eviten la contaminación del suelo debido a la formación de tierra impregnada con hidrocarburos. Las acciones a ejecutar deben consistir en actividades tales como: impermeabilización del área del taller reparaciones mayores mediante la construcción de una loza de concreto, colocación de kits y bandejas antiderrame adecuadamente distribuidos, implementación de canaletas con rejilla metálica en el área del taller y zona a impermeabilizar, mantenimiento y limpieza semanal de las instalaciones del taller de mantenimiento (piso y canaletas).	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que declara responsabilidad.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallando las acciones realizadas para el control y manejo de los lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones (entre las secciones de reparaciones mayores y de lubricación), asimismo deberá adjuntar fotografías visibles con coordenadas UTM WGS 84, así como videos y otros que vea por conveniente.



- 191. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha considerado pertinente otorgar un plazo de ciento cincuenta (150) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras (logística), elaboración del diseño, especificaciones técnicas, términos de referencia, contrataciones, entre otros, (ii) implementación de las acciones necesarias para el control y manejo de los lubricantes y combustibles en el taller de reparaciones (entre las secciones de reparaciones mayores y de lubricación), tales como impermeabilización del área del taller reparaciones mayores mediante la construcción de una loza de concreto, colocación de kits y bandejas antiderrame adecuadamente distribuidos, implementación de canaletas con rejilla metálica en el área del taller y zona a impermeabilizar, mantenimiento y limpieza semanal de las instalaciones del taller



Handwritten signature



de mantenimiento (piso y canaletas), y iii) elaboración del informe técnico final que sustente las acciones desarrolladas.

192. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM y hecho imputado N° 4 de la presente Resolución, conforme a lo desarrollado en el ítem III.4 de la presente Resolución; de conformidad con los fundamentos señalados.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 al 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



**Artículo 6°.-** Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



A

